BOLETÍN OFICIAL
BOPA
BOLETÍN OFICIAL
PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 720 X LEGISLATURA 18 de junio de 2018

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

– 10-17/PL-000006, Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas *(Aprobada por el Pleno del Parlamento del 6 de junio de 2018)* 3

– 10-17/PL-000009, Proyecto de Ley del Cine de Andalucía (*Dictamen de la Comisión*) 14

– 10-17/PL-000009, Proyecto de Ley del Cine de Andalucía *(Enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno)* 52

– 10-18/PL-000003, Proyecto de Ley de Agricultura y Ganadería de Andalucía (*Apertura del plazo para proponer las comparecencias de agentes sociales y organizaciones interesadas*) 54

– 10-18/PL-000004, Proyecto de Ley de Juventud de Andalucía *(Enmienda a la totalidad)* 55

PROPOSICIÓN DE LEY

– 10-16/PPL-000011, Proposición de Ley de Reforma de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (*Acuerdo del Pleno de no tomarla en consideración*) 58

– 10-18/PPL-000002, Proposición de Ley de modificación de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la Radio y Televisión de Titularidad Autonómica Gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) (*Acuerdo del Pleno de no tomarla en consideración*) 59

– 10-18/PPL-000009, Proposición de Ley relativa a modificación de la Ley del Consejo Consultivo (*Acuerdo del Pleno de no tomarla en consideración*) 60

– 10-18/PPL-000010, Proposición de Ley relativa a creación de una comisión de trabajo para solución de la problemática existente en relación a los agricultores y cooperativistas del sector Almonte-Marismas de Doñana que optaron por la retirada de tierras de cultivo (*Acuerdo de toma en consideración por el Pleno*) 61

– 10-18/ILPA-000002, Iniciativa Legislativa Popular relativa a la inestabilidad en el empleo del personal funcionario interino longevo y estatutario temporal contratado por las diferentes administraciones *(Inadmisión a trámite)* 62

PROPOSICIÓN DE LEY A TRAMITAR ANTE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

– 10-17/PPPL-000001, Proposición de Ley a tramitar ante la Mesa del Congreso de los Diputados relativa al reconocimiento de la gratuidad y universalidad del primer ciclo de la Educación Infantil (*Apertura del plazo de presentación de enmiendas al articulado*) 63

RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA

– 10-18/ICG-000001, Informe Anual de la Cámara de Cuentas relativo a la Fiscalización de la Cuenta General de la Junta de Andalucía, correspondiente al ejercicio 2016 (*Aprobación de las propuestas de resolución*) 64

– 10-18/ICG-000001, Informe Anual de la Cámara de Cuentas relativo a la Fiscalización de la Cuenta General de la Junta de Andalucía, correspondiente al ejercicio 2016 (*Propuesta al Pleno de la aprobación de la Cuenta General)* 71

– 10-18/ICG-000001, Informe Anual de la Cámara de Cuentas relativo a la Fiscalización de la Cuenta General de la Junta de Andalucía, correspondiente al ejercicio 2016 (*Conocimiento de la Mesa del mantenimiento de las propuestas de resolución*) 72

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

– 10-18/AEA-000179, Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 13 de junio de 2018, por el que se convoca procedimiento para el reconocimiento del tramo I de la carrera horizontal y se designan los integrantes de la Comisión Técnica de Formación 74

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-17/PL-000006, Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas

Aprobada en el Pleno del Parlamento de Andalucía el 6 de junio de 2018
Orden de publicación de 12 de junio de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento, el 6 de junio de 2018, en el transcurso de la sesión celebrada los días 6 y 7 del mismo mes y año, ha aprobado la Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, (nº de expediente 10-17/PL-000006).

Sevilla, 11 de junio de 2018.
P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española establece en su artículo 129.2 que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. En este sentido, el Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en el artículo 163.2 que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma fomentarán las sociedades cooperativas y otras formas jurídicas de economía social, mediante la legislación adecuada, y en el artículo 172.2 que serán objeto de atención preferente, en las políticas públicas, las cooperativas y demás entidades de economía social. Por otra parte, su artículo 58.1.4.º atribuye competencias exclusivas a esta Comunidad Autónoma en materia de fomento, ordenación y organización de cooperativas, y más específicamente, la regulación y el fomento del cooperativismo.

La Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, introdujo un nuevo régimen cooperativo más versátil cuyo fin último no era otro que el de permitir la adaptación de las sociedades cooperativas a un entorno económico cada vez más cambiante.

En este sentido, con la presente modificación legal se añade una nueva medida flexibilizadora que afecta al régimen constitutivo de las sociedades cooperativas: se trata de la reducción del número de personas socias necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa, pasando de las tres actuales a dos. La comprobación de las consecuencias beneficiosas para la generación de empleo que la introducción de esa medida ha supuesto en otras comunidades autónomas ha determinado que la Comunidad Autónoma de Andalucía decida su inclusión legal, que, por otra parte, obedece a las manifestaciones expresadas por las instituciones de la Unión Europea en el sentido de facilitar la creación de empresas, principalmente de aquellas de pequeño y mediano tamaño. Al ser las sociedades cooperativas empresas con una marcada responsabilidad social, se incide en una forma de creación de empleo en la que no solo se tiene en cuenta la cantidad sino la calidad de este.

Modificación esta que en absoluto afecta a los principios cooperativos defendidos por la Alianza Cooperativa Internacional y a la definición que de la sociedad cooperativa se realiza por aquella como «una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática». Y ello porque en una sociedad cooperativa de dos personas socias se debe producir, igualmente, un acuerdo de voluntades en torno a un proyecto empresarial común. Lo que sí se consigue es una reducción de la dificultad inicial para su andadura, al disminuir la cantidad de personas que necesariamente deben convenir, sin que ello obste a una futura ampliación de su base social, precisamente, como consecuencia de la aplicación del principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta.

Por otra parte, la citada Ley 14/2011, de 23 de diciembre, reguló muy escuetamente el apartado relativo a las secciones de crédito de las sociedades cooperativas, difiriendo a su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, su regulación pormenorizada, tarea que la referida norma realizó por primera vez en el derecho cooperativo andaluz de forma exhaustiva en el capítulo II de su título I.

Dicha regulación, a diferencia del resto de la citada normativa cooperativa, inspirada en unos principios flexibles que proporcionan un amplio ámbito a la autonomía de la voluntad, tiene un carácter más estricto y de control, congruente con la materia contemplada, ya que en palabras de la parte expositiva del referido Reglamento: «En el caso de estas últimas –las secciones de crédito– su actividad puede afectar sensiblemente a la capacidad económico-financiera de la sociedad y de sus personas socias».

Ahora bien, de poco sirve regular pormenorizadamente una materia al objeto de que prime su carácter imperativo si su incumplimiento no lleva aparejada una respuesta por parte del propio ordenamiento jurídico que permita a la Administración hacerla cumplir. En otras palabras, se requiere el establecimiento de determinadas infracciones en esta materia que respondan a las posibles vulneraciones de su contenido. Tipificación normativa que, por otra parte, el citado Reglamento no podía abordar, por estarle vedado, como a toda norma con rango inferior a ley.

En consecuencia, se hace necesario regular mediante ley dichas infracciones, resultando la propia Ley 14/2011, de 23 de diciembre, la sede normativa idónea para este fin, pues ya cuenta con un apartado específico para las infracciones en que, con carácter general, estas empresas o sus órganos sociales pueden incurrir.

La inserción legal de estas infracciones exige adecuar el régimen sancionador cooperativo a la peculiar naturaleza y actividad de las secciones de crédito, para lo cual se introducen en esa norma medidas específicas orientadas a la garantía del procedimiento, así como a cumplir plenamente su finalidad punitiva, que deberán ser objeto de desarrollo reglamentario. De lo contrario, no solo se vería afectada la facultad de reprimir adecuadamente la infracción cometida, sino, en general, la función disuasoria que debe cumplir todo régimen sancionador.

Aprovechando la actualización del régimen sancionador, se reclasifica la posible infracción de no someter las cuentas a auditoría externa cuando ello fuera preceptivo pasando de grave a muy grave, y se introducen nuevas infracciones, como la relacionada con las cooperativas de impulso empresarial que atiende a los mismos motivos indicados para la tipificación de infracciones en materia de secciones de crédito, a saber, la necesidad de responder punitivamente al incumplimiento reglamentario, en este caso, de las obligaciones previstas respecto al fondo específico y la garantía financiera, necesarios para la constitución de tales cooperativas, y otra que afecta a cooperativas de trabajo, como superar el número de jornadas realizadas por cuenta ajena.

Con independencia de estas dos finalidades principales, se aprovecha la presente reforma de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, para incluir en su articulado diversas modificaciones de carácter técnico, necesarias para su correcta ejecución, que responden a la necesidad de salvar determinadas incongruencias o corregir ciertos errores de hecho detectados en su aplicación práctica. Así, entre otros, se modifica el artículo 12.2, para evitar la confusión actual del órgano de administración unipersonal de la sección de crédito, la Dirección de Sección, con la Dirección, prevista en el artículo 47 de la citada ley, de existencia obligatoria en las sociedades cooperativas que constituyan sección de crédito; el artículo 28.*h*), con el fin de coordinar adecuadamente la competencia de la materia regulada en esa letra entre el órgano de administración y la Asamblea General de la sociedad cooperativa; o el artículo 71.6, que obedece a la exigencia de eliminar la regulación residual de la autorización administrativa, que existía, de las líneas básicas de aplicación del Fondo de Formación y Sostenibilidad de las sociedades cooperativas de crédito, y que fue eliminada de manera principal en el artículo 10, apartado TRES, de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Artículo único. *Modificación de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.*

La Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, se modifica como sigue:

UNO. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«*Artículo 10. Número mínimo de personas socias.*

De conformidad con la clasificación establecida en el título II, las sociedades cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por dos personas socias comunes, y las de segundo grado por, al menos, dos cooperativas de primer grado. Las cooperativas de grado ulterior estarán integradas por un mínimo de dos sociedades cooperativas de grado inmediatamente anterior».

DOS. El apartado 2 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«2. La reunión de los socios y socias de la sección constituye su Junta de personas socias, que podrá elegir de entre ellas un órgano de administración colegiado, el Consejo de Sección, o unipersonal, la Administración de Sección».

TRES. La letra *h)* del artículo 28 queda redactada del siguiente modo:

«*h)* Integración en consorcios, uniones o agrupaciones de carácter económico o participación en el capital social de cualquier tipo de entidad, salvo cuando dichas actuaciones no representen más del veinte por ciento de su cifra de negocio, obtenida de la media de los dos últimos ejercicios económicos; así como constitución, adhesión o separación de federaciones, asociaciones o cualquier otra entidad de carácter representativo».

CUATRO. El artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

«*Artículo 36. Clases.*

1. El órgano de administración de las sociedades cooperativas será, con carácter general, el Consejo Rector.

En aquellas entidades que cuenten con un número igual o inferior a diez personas socias comunes, sus estatutos podrán prever otros modos de organizar dicha administración, cuales son la Administración Única y la Administración Solidaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 sobre personas administradoras. No obstante, en las sociedades cooperativas de primer grado integradas por dos personas socias comunes los estatutos sociales deberán atribuir la administración de aquellas a dichas personas administradoras, pudiendo elegir entre la Administración Única o Solidaria de la entidad.

2. En tales supuestos, los estatutos sociales de estas entidades podrán establecer, en función de su número de integrantes, distintos modos de organizar la administración, atribuyendo a la Asamblea General la facultad de optar por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria, en cuyo caso la inscripción registral se ajustará al procedimiento que se determine reglamentariamente».

CINCO. El artículo 41 queda redactado del siguiente modo:

«*Artículo 41. Impugnación de acuerdos del Consejo Rector.*

Sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad regulada en el artículo 51, los acuerdos del Consejo Rector que se estimen contrarios a la ley o a los estatutos, o que lesionen, en beneficio de uno o varios de los socios o socias o de terceras personas, los intereses de la sociedad cooperativa, podrán ser impugnados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, por los miembros de aquel que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo alcanzado, por los no asistentes a la sesión en que se adoptó, por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, o por un número de personas socias que represente al menos un diez por ciento en las sociedades cooperativas de más de mil, un quince por ciento en las de más de quinientas y un veinte por ciento en las restantes, para el supuesto de acuerdos anulables, así como por cualquier persona socia en el caso de acuerdos nulos».

SEIS. El apartado 1 del artículo 42 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las sociedades cooperativas que cuenten con un número de personas socias comunes igual o inferior a diez podrán conferir su gobierno, gestión y representación a una Administración Única, o a una

Administración Solidaria que cuente con dos personas, siempre que se determine estatutariamente. No obstante, en las sociedades cooperativas de primer grado integradas por dos personas socias comunes dicha atribución será obligatoria».

SIETE. El apartado 1 del artículo 47 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los estatutos podrán prever el establecimiento de una dirección integrada por una o varias personas con las facultades y poderes que se les confieran. Para las sociedades cooperativas de crédito será necesaria la designación de un director o directora general o cargo equivalente, con dedicación permanente. Igualmente, aquellas sociedades cooperativas que constituyan sección de crédito deberán designar un director o directora de la sección, o cargo equivalente, con dedicación permanente, que podrá coincidir o no con el director o directora general de la cooperativa, si existiera».

OCHO. El primer párrafo del apartado 3 del artículo 54 queda redactado del siguiente modo:

«3. El importe total de las aportaciones de cada socio o socia al capital social de las sociedades cooperativas de primer grado no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del mismo, salvo que se trate de una entidad pública, en cuyo caso se podrá superar dicho límite, sin alcanzar el cincuenta por ciento del total de aportaciones. No obstante, en las sociedades cooperativas de primer grado integradas por dos personas socias el citado importe podrá llegar hasta el sesenta y cinco por ciento del capital social, independientemente de las cualidades de la persona socia que suscriba las aportaciones».

NUEVE. El apartado 1 del artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las aportaciones sociales al capital social devengarán intereses por la cuantía efectivamente desembolsada cuando así lo determinen los estatutos sociales, la Asamblea General o, en el caso de las voluntarias, el órgano que las acuerde. Los estatutos o los expresados órganos serán, asimismo, respectivamente, los que determinen su cuantía, que en ningún caso será superior a seis puntos por encima del interés legal, en el caso de la persona socia; u ocho puntos por encima de dicho interés, en el caso de la persona inversora, salvo cuando perciba la remuneración mixta a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25.4, en cuyo caso se establecerá reglamentariamente un límite inferior».

DIEZ. El apartado 4 del artículo 58 queda redactado del siguiente modo:

«4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en los supuestos en que se ejerza la libre transmisión de participaciones a la que se refieren los artículos 89, 96.3 y 102.2».

ONCE. El apartado 1 del artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las aportaciones sociales confieren a la persona socia que las desembolsa el derecho a su reembolso en caso de baja, salvo que los estatutos les priven de este carácter, ya sea permitiendo que el órgano de administración pueda rehusar su reembolso incondicionalmente, o bien regulando la libre transmisión de aportaciones, conforme a lo previsto en los artículos 89, 96.3 y 102.2».

DOCE. El apartado 4 del artículo 69 queda redactado del siguiente modo:

«4. Si transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 quedaran pérdidas sin compensar, y estas no se amortizaran conforme a lo previsto en el apartado 2, se acordará la emisión de nuevas aportaciones sociales

o se instará el procedimiento concursal pertinente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79, relativo a la disolución de la sociedad cooperativa».

TRECE. El primer párrafo del apartado 6 del artículo 71 queda redactado del siguiente modo:

«6. La Asamblea General ordinaria que apruebe las cuentas del ejercicio fijará las líneas básicas de aplicación del fondo para el ejercicio siguiente».

CATORCE. La letra *b)* del apartado 3 del artículo 101 queda redactada del siguiente modo:

«*b)* Ejercer industrias auxiliares o complementarias de las actividades profesionales o de las explotaciones de los socios y socias, así como realizar operaciones preliminares o ultimar transformaciones que favorezcan dichas actividades o explotaciones».

QUINCE. El apartado 1 del artículo 104 queda redactado del siguiente modo:

«1. Conforme a lo previsto en el artículo 13.1, podrán ser personas socias de una sociedad cooperativa agraria, además de las indicadas en ese artículo, las explotaciones agrarias de titularidad compartida, reguladas en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Con carácter previo a la presentación de su candidatura para formar parte de cualquier órgano de la sociedad, toda persona jurídica, sociedad civil, comunidad de bienes y derechos, o explotación agraria de titularidad compartida deberá acreditar a la persona física que ostentará su representación. De resultar elegida, esta ostentará el cargo durante todo el periodo, a menos que cese por causa ajena a la voluntad de la entidad proponente, en cuyo caso quedará vacante dicho cargo o se sustituirá con arreglo a lo que se disponga reglamentariamente en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 39.7. En ningún caso dicha persona podrá ser sustituida por la entidad proponente sin el acuerdo de la Asamblea General».

DIECISÉIS. El apartado 1 del artículo 119 queda redactado del siguiente modo:

«1. La inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos sociales, fusión, escisión, transmisión, cesión global del activo y del pasivo, transformación, disolución, reactivación y liquidación de las sociedades cooperativas tendrá eficacia constitutiva. La inscripción de los demás actos tendrá efectos declarativos, no produciendo dichos actos efecto alguno frente a terceros de buena fe hasta su acceso al Registro de Cooperativas Andaluzas. La intervención notarial de la documentación que haya de presentarse al Registro de Cooperativas tendrá carácter potestativo, salvo cuando se aporten bienes inmuebles al capital de la entidad, o en aquellos otros supuestos que puedan establecerse reglamentariamente».

DIECISIETE. El apartado 1 del artículo 120 queda redactado del siguiente modo:

«1. Corresponde a la Consejería competente en materia de cooperativas la función inspectora sobre las sociedades cooperativas andaluzas, en lo que respecta al cumplimiento de la presente ley y de sus normas de desarrollo, salvo en lo que afecta a las secciones de crédito, que se atribuye a la Consejería competente en materia de política financiera».

DIECIOCHO. El apartado 2 del artículo 122 queda redactado del siguiente modo:

«2. El órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento y mediante acuerdo motivado, las siguientes medidas de carácter provisional para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer:

a) Designar una o más personas con la facultad de convocar la Asamblea General, establecer su orden del día y presidirla.

b) Acordar el sometimiento de las cuentas de la sociedad cooperativa a informe de personas expertas e independientes, designando a las que hayan de realizarlo.

c) Suspender el abono de las subvenciones que la sociedad cooperativa tuviese concedidas o, en su caso, la tramitación de los procedimientos para su concesión cuando fuesen de su competencia. Asimismo, podrá comunicar la iniciación del procedimiento sancionador a otros órganos de la Administración que tramiten subvenciones, para que, en su caso, procedan a la expresada suspensión, que deberá ser puesta en conocimiento del órgano competente para resolver.

Una vez recaída resolución sancionadora y que esta sea firme, el órgano que hubiese adoptado esta medida provisional quedará facultado, en función de las circunstancias concurrentes y de la gravedad de los hechos imputados, para denegar la concesión de la subvención solicitada o solicitar el reintegro de la parte de la misma que se hubiere abonado. A este fin, el órgano competente para resolver deberá, en su caso, poner en conocimiento del órgano que suspendió el abono o tramitación de la subvención la resolución sancionadora, una vez firme.

De no recaer resolución en plazo, se levantará la suspensión, comunicándose también, en su caso, dicha circunstancia al órgano que suspendió el abono o tramitación de la subvención.

d) Suspender las facultades de los órganos de gobierno y dirección de la cooperativa respecto a su sección de crédito y nombrar una persona de reconocido prestigio en el ámbito financiero que las ejercite, cuando se prevea imponer como sanción la señalada en el artículo 124.2.*c)* para este tipo de secciones. El proceso de designación, el régimen de dependencia y los principios que deben regir la actuación de esa persona se regularán reglamentariamente».

DIECINUEVE. El artículo 123 queda redactado del siguiente modo:

«*Artículo 123. Infracciones*.

1. Las infracciones en materia cooperativa se clasifican en leves, graves o muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) No incluir la expresión “sección de crédito” en cualquier referencia documental que se haga de la misma.

b) No convocar el órgano de administración a la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, o convocarlo con un retraso superior a los tres meses o un mes, respectivamente, siguientes a la finalización de los plazos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 29, relativo a la convocatoria de este órgano.

c) No renovar o cubrir los cargos sociales en los tres meses siguientes a la finalización de los plazos estatutariamente establecidos.

d) No facilitar a la Administración los datos relativos a su estructura social y económica dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, o negarse a suministrar aquéllos que le sean requeridos por ésta puntualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 117.

3. Son infracciones graves:

a) Realizar con cargo a las secciones de crédito operaciones activas con personas socias colaboradoras, que revistan dicho carácter en función de su participación en actividades accesorias, u operaciones

pasivas, cuando estas superen en su importe el porcentaje previsto reglamentariamente respecto a las realizadas con las personas socias comunes o se realicen con dichas personas socias colaboradoras en un número superior al establecido, asimismo, reglamentariamente respecto al de los socios y socias comunes de la cooperativa.

b) No disponer la sección de crédito de una persona titular de la Dirección General o cargo equivalente con dedicación permanente en las condiciones y con los requisitos establecidos por el artículo 47 y su desarrollo reglamentario para tales secciones.

c) No acordar el órgano correspondiente de la cooperativa las condiciones económicas aplicables a las operaciones activas y pasivas de la sección de crédito, o alguna operación con cargo a dicha sección.

d) Discriminar a las personas socias a propósito de las condiciones económicas ofrecidas en las operaciones activas y pasivas de la sección de crédito.

e) Colocar los excedentes de tesorería de las secciones de crédito en entidades distintas a las financieras o en secciones de crédito de entidades cooperativas en las que la sociedad no esté integrada, o hacerlo en activos que no sean de elevada calidad crediticia que no garanticen, al menos, la recuperación a su vencimiento del capital invertido y que no respondan a criterios suficientes de seguridad, solvencia y liquidez.

f) Establecer un interés en las operaciones crediticias de la sección de crédito con la propia sociedad cooperativa en un porcentaje inferior al determinado reglamentariamente, salvo que se trate de operaciones dirigidas a financiar anticipos de pago a las personas socias por los servicios y productos entregados a la entidad para el desarrollo de la actividad cooperativizada y su plazo de devolución no sea superior a un año.

g) Destinar del importe global invertido en la sociedad cooperativa a inversiones de inmovilizado una cifra superior a la fijada reglamentariamente en relación con los recursos de la sección de crédito.

h) Conceder préstamos y créditos con cargo a la sección de crédito a personas socias para contribuir a la financiación de actividades ajenas, o de actividades propias que no estén vinculadas a las de la entidad.

i) Instrumentar con cargo a la sección de crédito riesgos de firma con personas socias.

j) Conceder préstamos o créditos con cargo a la sección de crédito a personas que sean miembros de cualquier órgano ejecutivo o de control de la entidad o de la sección de crédito, incluidos la Dirección o Gerencia profesional, o que bien guarden relación de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con aquellas, sin que medie acuerdo del órgano competente de la entidad en los términos previstos reglamentariamente.

k) No remitir a la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas la información de carácter económico y financiero de la sección de crédito dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, o negarse a suministrar la información sobre su actividad y gestión que le sea requerida por aquella puntualmente.

l) No trasladar la sociedad cooperativa con sección de crédito a la Consejería competente en materia de cooperativas la comunicación desfavorable de las personas auditoras o las sociedades de auditoría de cuentas, en los términos previstos reglamentariamente.

m) No figurar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio o al Fondo de Formación y Sostenibilidad de forma diferenciada en la contabilidad.

n) Carecer de los libros sociales o contables obligatorios o llevarlos con un retraso igual o superior a seis meses.

ñ) No depositar las cuentas anuales en el Registro de Cooperativas Andaluzas durante tres o más ejercicios económicos consecutivos.

o) En las sociedades cooperativas de servicios, realizar operaciones con terceras personas vulnerando los límites que al respecto establece el artículo 102.4.

p) Obstruir por cualquier medio la labor inspectora.

q) No anunciar en un lugar visible de la entidad o de cualquier otra forma prevista en los estatutos las condiciones económicas aplicables a las operaciones activas y pasivas con cargo a la sección de crédito y, en especial, no incluir en dicho anuncio, de forma destacada, que los depósitos efectuados en dicha sección no se encuentran garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

4. Son infracciones muy graves:

a) En el caso de sociedades cooperativas que no sean de crédito, no inscribir las secciones de crédito o el inicio de su actividad cuando se realicen regularmente operaciones de intermediación financiera con sus personas socias.

b) No llevar la sociedad cooperativa con sección de crédito una contabilidad independiente para dicha sección, o llevarla con irregularidades significativas que impidan conocer la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la misma, sin perjuicio de su integración en la contabilidad general de la entidad.

c) Realizar con cargo a las secciones de crédito operaciones activas o pasivas con personas o entidades distintas a la cooperativa y a sus socios o socias.

d) Incluir las sociedades cooperativas con sección de crédito en su denominación las expresiones “cooperativa de crédito”, “caja rural”, otra análoga o sus abreviaturas.

e) Tener la actividad de la sección de crédito una dimensión de tal envergadura que constituya de hecho la actividad principal de la sociedad cooperativa, excediendo, de la proporción establecida reglamentariamente, los ingresos ordinarios y el activo total de aquella de los de la sociedad cooperativa.

f) Superar el volumen de las operaciones activas de la sección de crédito el porcentaje previsto reglamentariamente respecto a sus recursos; o aquel otro mayor, determinado reglamentariamente, cuando la finalidad de la operación sea anticipar pagos a las personas socias por los servicios y productos entregados a la entidad para el desarrollo de la actividad cooperativizada, y su plazo de devolución no sea superior a un año.

g) Mantener las sociedades cooperativas con sección de crédito un coeficiente de disponibilidades líquidas inferior al porcentaje del volumen de depósitos, determinado reglamentariamente.

h) Aportar en garantía o pignorar los activos afectos a la sección de crédito, así como los inmovilizados pertenecientes a la entidad mientras estén siendo financiados con cargo a la sección de crédito.

i) Imputar pérdidas con cargo a los depósitos de la sección de crédito.

j) Aplicar los recursos de la sección de crédito a la creación o financiación de sociedades o empresas cuya forma jurídica no sea de economía social, a excepción de las entidades mercantiles que se integren en un grupo cooperativo.

k) Conceder con cargo a la sección de crédito operaciones a una persona socia, o a varias que, por su especial vinculación mutua, constituyan una unidad de riesgo, en los términos dispuestos reglamentariamente.

l) Vulnerar los derechos de las personas socias en materia de información, como electoras y elegibles para los cargos de los órganos sociales, o el derecho a participar en la actividad de la sociedad cooperativa sin discriminación.

m) No dotar el Fondo de Reserva Obligatorio o el Fondo de Formación y Sostenibilidad conforme a lo previsto, respectivamente, en los artículos 70 y 71, o destinar su importe a finalidades distintas de las establecidas en esos mismos artículos y su desarrollo reglamentario.

n) Acreditar retornos cooperativos a quienes no sean socios o socias, o acreditarlos en función de criterios distintos de las operaciones, servicios o actividades realizados con la sociedad cooperativa, a excepción del supuesto previsto en el artículo 25 para la persona inversora, así como imputar pérdidas en forma distinta de la prevista en el artículo 69.

ñ) No someter las cuentas a auditoría externa, cuando ello sea preceptivo, o en el caso de las cooperativas con sección de crédito, que aquélla no incluya el informe complementario específico referido a la actividad financiera de la sección de crédito.

o) En las sociedades cooperativas de trabajo, impedir a los trabajadores y trabajadoras con contrato laboral por tiempo indefinido y más de un año de antigüedad el acceso a la condición de persona socia, según lo previsto en el artículo 84.3.

p) En las sociedades cooperativas de trabajo, superar el número de jornadas realizadas por cuenta ajena, conforme a lo dispuesto en el artículo 90.

q) En las sociedades cooperativas de impulso empresarial, no constituir el fondo específico o no mantener la garantía financiera, previstos reglamentariamente para este tipo de cooperativas, en las condiciones establecidas en esa disposición, o destinar su importe a finalidades distintas de las determinadas, asimismo, reglamentariamente.

r) En las sociedades cooperativas de viviendas, contar con un número de socios y socias inferior al porcentaje que reglamentariamente se determine de las viviendas promovidas por la entidad; no constituir secciones cuando dichas entidades tengan más de una fase o promoción, o no llevarlas debidamente individualizadas, conforme a lo dispuesto en la letra *e)* del artículo 98; así como no garantizar las cantidades dinerarias anticipadas para la construcción de las viviendas o locales, con arreglo a lo previsto en la letra *h)* del artículo 98.

s) En las sociedades cooperativas de servicios, ejercer el voto plural fuera de los límites establecidos en el artículo 102.1.

t) Utilizar la sociedad cooperativa para encubrir finalidades ajenas a este tipo de entidades o de forma manifiestamente contraria a los principios cooperativos contemplados en el artículo 4.»

VEINTE. El apartado 2 del artículo 124 queda redactado del siguiente modo:

«2. Las sanciones se impondrán en las siguientes cuantías:

a) Las faltas leves, con multa de 300 a 600 euros.

b) Las faltas graves, con multa de 601 a 3.000 euros.

c) Las faltas muy graves, con multa de 3.001 a 30.000 euros o, en virtud de lo establecido en el artículo 126, con la descalificación de la sociedad cooperativa. Asimismo, las infracciones muy graves cometidas en materia de secciones de crédito, que sean susceptibles de provocar una pérdida, total o parcial, de los depósitos de las personas socias o bien cuando concurra reincidencia en la comisión de estas infracciones, podrán sancionarse con la baja de oficio de la sección de crédito en el Registro de Cooperativas Andaluzas y la prohibición de desarrollar su actividad, cuya ejecución se determinará reglamentariamente.

Si el beneficio obtenido o el perjuicio irrogado por la comisión de la infracción supera los citados importes, la sanción podrá ascender hasta la cantidad que uno u otro alcance, debiendo acreditarse en la resolución que la imponga».

VEINTIUNO. El apartado 2 del artículo 125 queda redactado del siguiente modo:

«2. Las sanciones por infracciones leves prescribirán al año, las sanciones por infracciones graves a los dos años, y por infracciones muy graves a los tres años, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Dicho plazo se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del sujeto interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo si aquel estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora».

VEINTIDÓS. La letra *a)* del apartado 2 del artículo 126 queda redactada del siguiente modo:

«*a)* Las señaladas en el artículo 79.1, a excepción de las previstas en las letras *a)* y *d)*, cuando, concurriendo, la sociedad cooperativa no se disolviera voluntariamente.»

VEINTITRÉS. El apartado 7 del artículo 113 queda redactado del siguiente modo:

«7. Las federaciones de cooperativas y sus asociaciones fomentarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección y de representación.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Junta de Andalucía*.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-17/PL-000009, Proyecto de Ley del Cine de Andalucía

Dictamen de la Comisión de Cultura
Sesión de la Comisión de Cultura de 29 de mayo de 2018
Orden de publicación de 15 de junio de 2018

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Cultura, en sesión celebrada el 29 de mayo de 2018, ha debatido el Proyecto de Ley del Cine de Andalucía (n.º de expediente 10-17/PL-000009), y ha aprobado el siguiente

DICTAMEN
PROYECTO DE LEY DEL CINE DE ANDALUCÍA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1. Objeto.
Artículo 2. Ámbito de aplicación.
Artículo 3. Definiciones.
Artículo 4. Objetivos.

TÍTULO I DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO CINEMATOGRÁFICO Y DE LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

CAPÍTULO I Competencias
Artículo 5. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.
Artículo 6. Consejo Andaluz para el Cine.
Artículo 7. Sistema de información y seguimiento de la actividad cinematográfica y de producción audiovisual.

CAPÍTULO II Relaciones interadministrativas
Artículo 8. Colaboración con la Administración General del Estado.
Artículo 9. Colaboración con otras Administraciones públicas.

CAPÍTULO III Coordinación de las políticas públicas

Artículo 10. Colaboración con entidades privadas.

Artículo 11. Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual.

Artículo 12. Comisión de seguimiento de la Estrategia.

TÍTULO II DE LA ORDENACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

CAPÍTULO I Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y de Producción Audiovisual

Artículo 13. Naturaleza y adscripción.

Artículo 14. Inscripción en el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y de Producción Audiovisual.

CAPÍTULO II Calificaciones, certificaciones y autorizaciones

Artículo 15. Obtención de calificaciones y certificaciones.

Artículo 16. Calificación de obras audiovisuales y su publicidad.

Artículo 17. Salas X.

Artículo 18. Certificado de nacionalidad española de la obra cinematográfica o audiovisual.

Artículo 19. Coproducción internacional.

CAPÍTULO III Normas relativas a la exhibición

Artículo 20. Normas generales.

Artículo 21. Control de asistencia y rendimientos.

Artículo 22. Cuota de pantalla.

Artículo 23. Protección de derechos de terceros.

Artículo 24. Defensa de la competencia.

Artículo 25. Proyecciones públicas.

Artículo 26. Condiciones de accesibilidad.

CAPÍTULO IV Patrimonio cinematográfico y audiovisual

Artículo 27. Documentos cinematográficos y audiovisuales integrantes del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Artículo 28. Filmoteca de Andalucía.

TÍTULO III MEDIDAS DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA Y DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 29. Disposiciones generales.

Artículo 30. Territorialización del gasto.

Artículo 31. Requisitos de las personas y entidades beneficiarias de subvenciones.

Artículo 32. Comisiones de evaluación.

Artículo 33. Fomento de la financiación privada.

Artículo 33 bis. Fomento de las Asociaciones del sector cinematográfico en Andalucía.

Artículo 34. Obras excluidas.

Artículo 35. Criterios comunes de evaluación de actuaciones o proyectos.
Artículo 36. Cartera de recursos.
Artículo 36 bis. Incentivos.

CAPÍTULO II Medidas de fomento

Artículo 37. Ayudas públicas a la creación, desarrollo y producción cinematográfica y audiovisual.
Artículo 37 bis. Incentivos a las asociaciones del sector del cine y del audiovisual.
Artículo 37 ter. Ayudas para la organización de festivales.
Artículo 37 quáter. Promoción del cine joven y jóvenes talentos.
Artículo 38. Ayudas a la distribución.
Artículo 39. Promoción y apoyo a la presencia en mercados nacionales e internacionales.
Artículo 39 bis. Promoción de festivales.
Artículo 40. Ayudas a salas de cine.
Artículo 41. Creación de la Red Cultural de Salas de Cine de Andalucía.
Artículo 41 bis. Teatros como salas de exhibición cinematográfica.
Artículo 42. Promoción de nuevos públicos.
Artículo 43. Alfabetización y formación mediática y cinematográfica.
Artículo 44. Rodaje de obras cinematográficas y audiovisuales.
Artículo 45. Ayudas a la accesibilidad por razón de discapacidad.
Artículo 46. Acción honorífica de la Junta de Andalucía.
Artículo 46 bis. Promoción de la marca “Cine Andaluz”.
Artículo 46 ter. Ayudas a los festivales andaluces.
Artículo 46 quáter. Fomento de la competitividad del sector del cine andaluz.
Artículo 46 quinquies. Ayudas al talento.

TÍTULO IV FUNCIÓN INSPECTORA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 47. Función inspectora.
Artículo 48. Competencia y procedimiento en el ejercicio de la potestad sancionadora.
Artículo 49. Responsabilidad y prescripción de las infracciones y sanciones.

CAPÍTULO II Infracciones y sanciones

Artículo 50. Infracciones.
Artículo 51. Sanciones.
Artículo 52. Graduación de las sanciones.

Disposición adicional única. Formulación de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual.

Disposición transitoria primera. Inscripción en el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y de Producción Audiovisual de titulares de salas de exhibición no identificadas como «sala X», con actividad previa a la entrada en vigor de la ley.

Disposición transitoria primera bis. Apoyo a la creación de la Academia de Cine de Andalucía.

Disposición transitoria segunda. Vigencia de las disposiciones reglamentarias.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La industria cinematográfica y de producción audiovisual es una rama de la industria cultural con un elevado potencial en Andalucía y, por tanto, está relacionada directamente con el desarrollo económico, sostenible y de calidad de la Comunidad Autónoma, contribuyendo a sustentar las bases de la innovación. Asimismo, cuenta con un elevado potencial para plantear interacciones positivas con otros sectores estratégicos, como el turismo.

La implantación de las tecnologías digitales, el desarrollo de la sociedad en red y los nuevos usos y hábitos culturales ofrecen nuevas oportunidades de crecimiento para los sectores relacionados con la cinematografía y la producción audiovisual, convirtiéndolos en sectores estratégicos por su contribución al desarrollo cultural, económico y social de Andalucía.

Consciente de esta realidad, la Junta de Andalucía aborda por vez primera el establecimiento de un marco jurídico regulador de la actividad cinematográfica y de la producción audiovisual desarrollada en la Comunidad Autónoma, con la finalidad de fortalecerla e impulsar su desarrollo. Y ello desde el convencimiento de que el cine necesita de una infraestructura industrial sólida que le permita evolucionar en el tiempo, innovar y ofrecer productos de calidad que interesen al público y hagan que dicha industria pueda seguir creciendo y siendo cada vez más competitiva.

II

La ley se inspira en el artículo 44.1 de la Constitución, el cual establece que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. Asimismo, se sustenta en los principios de libertad de expresión y pluralismo. Además, el artículo 148.1, en su apartado 17.º, recoge el fomento de la cultura como materia asumible por las comunidades autónomas. Por su parte, el artículo 149.2 del texto constitucional establece que «sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las comunidades autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las comunidades autónomas, de acuerdo con ellas».

En relación con la regulación estatal en materia cinematográfica, la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, de desarrollo de la citada ley, atribuyen competencias a las comunidades autónomas en los aspectos relativos a la calificación de las obras, su nacionalidad, el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, normas para las salas de exhibición, regulación de las coproducciones con empresas extranjeras, medidas de fomento y órganos colegiados con competencias exclusivas en dichas materias.

La ley se fundamenta, asimismo, en las competencias reconocidas en el artículo 68 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye en su apartado 1 a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y la difusión de la industria cinematográfica y de producción audiovisual, entre otras materias, así como la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza. Asimismo, toma como referente el artículo 33 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el cual establece que todas las personas tienen derecho al acceso a la cultura en condiciones de igualdad, así como los principios rectores de las políticas públicas recogidos en los apartados 17.º y 18.º del artículo 37 del citado Estatuto, en cuanto hacen referencia al libre acceso de todas las personas a la cultura y el respeto a la diversidad cultural y a la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural. Dado el carácter complejo de la actividad cinematográfica y de la producción audiovisual, la ley se sustenta además en las competencias generales en materia de fomento, previstas en el artículo 45 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el ejercicio de competencias exclusivas en materia de actividad económica contempladas en el artículo 58, en las competencias sobre espectáculos y actividades recreativas del artículo 72 y en las relativas a los servicios sociales previstas en el artículo 61.

En segundo término, la ley toma como referente la Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural, adoptada por la 31.ª sesión de la Conferencia General de la Unesco, el 2 de noviembre de 2001, donde se reconoce a la diversidad cultural como fuente de intercambios, de innovación y de creatividad que constituye patrimonio común de la humanidad y que debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras, así como la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en la Conferencia General de la Unesco celebrada en París el 20 de octubre de 2005, siendo ratificada por España, de acuerdo con el instrumento de ratificación publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 12 de febrero de 2007, así como con pleno respeto a otros acuerdos de carácter internacional en la materia, como la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, proclamada en Barcelona en 1996.

Por su parte, en desarrollo de las previsiones contenidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE), que reconoce de forma expresa la extraordinaria importancia del fomento de la cultura para la Unión Europea y sus Estados miembros, se aprobó el Reglamento (UE) n.° 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE.

Asimismo, la ley toma en consideración la Comunicación de la Comisión Europea sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual (2013/C 332/01) y las Conclusiones

del Consejo sobre la política audiovisual europea en la era digital (2014/C 433/02), en las que se manifiesta la responsabilidad, tanto del sector público como del sector privado, de participar en el proceso de transformación tecnológica en el que está incursa la industria cinematográfica europea.

Adicionalmente, cabe citar la Comunicación de la Comisión al Consejo al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, sobre determinados aspectos jurídicos vinculados a las obras cinematográficas y a otras producciones del sector audiovisual (2002/C 43/04), o la Recomendación de la Comisión de 20 de agosto de 2009, sobre la alfabetización mediática en el entorno digital para una industria audiovisual y de contenidos más competitiva y una sociedad del conocimiento incluyente (2009/625/CE), donde se incide en la importancia cultural, social y económica del sector cinematográfico y audiovisual y en su capacidad para proyectar valores y formar identidades.

Igualmente, en aras de los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, la aprobación de esta ley respeta escrupulosamente los aspectos considerados como básicos en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, y tiene en consideración el resto del ordenamiento jurídico comunitario e internacional que afecta a este sector, tal y como se desarrolla a continuación, delimitando un marco de funcionamiento en el ámbito de la Comunidad Autónoma que facilitará la sinergia entre las distintas actividades públicas que se puedan desarrollar en la materia, evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizando los recursos públicos, en virtud del principio de eficiencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, la ley se ajusta a los principios de buena regulación, de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiendo sido objeto igualmente de publicación en el Portal de la Junta de Andalucía tanto el borrador como sus documentos e informes, en cumplimiento de previsiones establecidas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

En ejercicio de estas competencias, dentro del ámbito de actuación que posibilita la legislación estatal en materia cinematográfica al legislador autonómico, se aprueba la presente ley con el fin de ordenar y consolidar la actividad cinematográfica y de producción audiovisual desarrollada en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su vertiente de promoción de la identidad y cultura andaluza, cuya protección resulta de inequívoco interés general y de necesaria observancia, cumpliendo así con los principios de necesidad y eficacia.

III

La ley queda estructurada en un título preliminar y cuatro títulos, desarrollados en once capítulos y cincuenta y dos artículos, más una parte final compuesta por una disposición adicional, dos transitorias y dos disposiciones finales.

El título preliminar fija como objeto de la ley el establecimiento del marco jurídico regulador de la actividad cinematográfica y de la producción audiovisual en Andalucía. En este sentido, la distinción y la simultánea coincidencia parcial entre lo cinematográfico y lo audiovisual impregnan la ley a lo largo de todo su articulado, tal y como viene siendo habitual en la legislación comparada. Ambos conceptos no son idénticos ni intercambiables, pero, si se atiende a la parte de la producción audiovisual propia del entorno de la creación cultural (ficción, documental y animación), la proximidad con la producción cinematográfica se hace evidente.

La obra artística cinematográfica, tal y como se expresa en las definiciones que se establecen en la ley, es ciertamente una forma específica de obra audiovisual que cuenta con un determinado formato y que está destinada esencialmente a su distribución inicial en salas de cine.

Una vez definido el objeto, la ley determina su ámbito de aplicación, el cual se extiende a las actividades propias de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual desarrolladas en Andalucía e incide en aquellas otras actividades técnicas relacionadas con estas.

La ley establece en el artículo 4 objetivos destinados a actuar como pauta de referencia en el seguimiento de la aplicación de la norma y de las políticas públicas de fomento que de ella se deriven o fundamenten. Dicho artículo sienta el valor cultural de la actividad cinematográfica y de producción audiovisual, destinado a precisar los distintos aspectos que sustentan ese singular valor de este sector. Asimismo, se establecen en este título definiciones de determinados conceptos que resultan necesarias para una mejor comprensión y aplicación de la norma y se reafirma el principio de libertad de empresa.

El título I estructura los cauces de actuación de los poderes públicos en el ámbito de aplicación de la ley, señalando las autoridades competentes para llevar a la práctica lo dispuesto en la misma. Se pretende lograr una efectiva coordinación y colaboración de todos aquellos órganos y entidades que operan en su ámbito con el fin de garantizar la máxima eficacia, eficiencia y equidad en el cumplimiento de sus objetivos. A tal efecto, este título, por un lado, autoriza al órgano competente a utilizar todas las formas posibles de cooperación administrativa con otras entidades y, por otro, instrumenta dicha colaboración en la formulación de una estrategia de carácter transversal en la que resultan implicados los organismos públicos y entidades cuya acción pública pudiese derivar en un impacto positivo sobre la industria cinematográfica y de producción audiovisual. Asimismo, se contempla la creación en la presente Ley del Consejo Andaluz para el Cine, como órgano colegiado de asesoramiento en la aplicación y desarrollo de la ley.

El título II desarrolla las competencias de ordenación administrativa que el artículo 68 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma en materia de cine. Se crea, asimismo, el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y de Producción Audiovisual y se establecen los preceptos relativos a su funcionamiento, poniendo en práctica de forma evidente el principio de autonomía y su capacidad de acercar la Administración a la ciudadanía.

En el capítulo III, dedicado a las normas relativas a la exhibición, se abordan aspectos tales como el control de rendimientos y público asistente y las obligaciones de cuota de pantalla. Asimismo, se establecen obligaciones de información para garantizar la libre competencia. En el capítulo IV se incide en la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual como parte esencial del patrimonio colectivo, poniendo de manifiesto así el relevante papel que en tal actividad corresponde a la Filmoteca de Andalucía, que tiene entre sus fines la conservación de la producción cinematográfica y audiovisual.

IV

El título III aborda las medidas de fomento de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual, poniendo al servicio de las empresas del sector medidas de diversa naturaleza con la finalidad de favorecer su desarrollo y la creación de empleo. Destaca el establecimiento de una cartera de recursos para la

financiación de la cinematografía y la producción audiovisual, recursos que se destinarán a la financiación de las acciones de fomento previstas en la ley. En los distintos capítulos del título III se regulan las medidas de apoyo a la creación, producción, distribución, exhibición y promoción, siempre dentro de los límites de disponibilidad presupuestaria.

En este título se acentúa la labor de promoción cultural en el exterior de la Administración, facilitando la presencia y difusión de las obras cinematográficas y audiovisuales andaluzas en festivales y en otros eventos y mercados nacionales e internacionales.

Asimismo, la presente ley persigue la mejora de la eficacia en el uso de los recursos públicos destinados al fomento de la cinematografía y de la producción audiovisual al contemplar la posibilidad de que las distintas líneas de ayudas que se articulen puedan configurarse como reembolsables total o parcialmente, para aquellos supuestos en los que las actuaciones financiadas hayan obtenido resultados positivos para las personas beneficiarias.

Aunque se generalicen las llamadas «nuevas pantallas» y el acceso a la obra audiovisual a través de Internet crezca de forma exponencial, la cinematografía no se entiende ni cultural ni socialmente sin la primacía de las salas de cine y de la proyección de la obra cinematográfica a una misma audiencia reunida en un espacio físico compartido. La digitalización de la distribución y proyección cinematográfica abre nuevos retos a las salas, pero también importantes oportunidades, al introducir una posible flexibilidad de programación inexistente en el pasado, así como el acceso a nuevos contenidos que pueden contribuir a rentabilizar esos espacios, reconvertidos en auténticos focos de difusión cultural, o nuevas formas de exhibición. El capítulo II de este título permite a la Administración competente plantear acciones en este sentido y llama a la creación de una nueva red cultural de salas de cine, de adscripción voluntaria, que permita estructurar acciones comunes para afrontar estos importantes retos y contribuir conjuntamente a la difusión de cine de calidad.

De especial importancia resulta la llamada alfabetización mediática, y la cinematográfica en particular, como una necesidad educativa de primer orden. Promover en las escuelas y en el entorno educativo no solo el acceso a la cultura cinematográfica, sino su comprensión, es tarea importante que debe afrontarse con la complicidad de las autoridades públicas competentes en el ámbito audiovisual y en el educativo, y con la implicación directa y activa tanto de los educadores como de la industria cinematográfica. Esta cuestión es objeto de gran atención en el ámbito de la Unión Europea, cuyas autoridades por un lado incrementan los recursos públicos destinados a este fin, y por otro se plantean la revisión de aquellos aspectos jurídicos que puedan estar obstaculizando el acceso al cine en las escuelas en el marco de la propiedad intelectual. Esta ley abre la posibilidad de un compromiso claro en este ámbito.

En lo referente a la industria de rodajes, se establece en la ley el deber de la Administración de contribuir a fomentar la atracción de rodajes cinematográficos y audiovisuales en los municipios de Andalucía, promoviendo a tal fin la coordinación entre entidades y organismos, públicos y privados, cuyo ámbito de actuación pueda facilitar la prestación de servicios audiovisuales u otros servicios conexos.

El título III de la ley también incluye las ayudas a la accesibilidad por razón de discapacidad. En este sentido, deberá promoverse que las obras cinematográficas y audiovisuales sean accesibles a las personas con discapacidad física o sensorial, procurando velar por que dichas personas puedan hacer un uso regular y normalizado de los medios audiovisuales sin ser objeto de discriminación.

Por último, la ley dedica el título IV a la función inspectora y al régimen sancionador, tipificando las infracciones en muy graves, graves y leves, y fijando las correspondientes sanciones y su graduación.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto la ordenación y fomento de la actividad cinematográfica y de la producción audiovisual desarrollada en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la promoción y fomento de la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales y el establecimiento tanto de condiciones que favorezcan su creación y difusión como de medidas para la conservación del patrimonio cinematográfico y audiovisual, todo ello en un contexto de defensa y promoción de la identidad y la diversidad cultural, y de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía y el resto del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones de esta ley son aplicables a las personas físicas residentes en Andalucía y a las personas jurídicas españolas o de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo establecidas en Andalucía de conformidad con el ordenamiento jurídico, que desarrollen actividades propias de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual, así como de las industrias técnicas relacionadas.

2. Quedan excluidos de la regulación establecida en esta ley los servicios de comunicación audiovisual.

Artículo 3. *Definiciones.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, a los efectos de la presente ley, y especialmente para la aplicación de las medidas de fomento, se entiende por:

a) Industria cinematográfica y de producción audiovisual: el conjunto de actividades necesarias para la creación, preproducción, producción, postproducción, distribución, promoción, comercialización, exhibición, preservación, conservación y restauración de contenidos y de obras audiovisuales y cinematográficas, así como los servicios y las labores conexas de información, formación, investigación, crítica y comunicación por cualquier medio.

b) Obra audiovisual: toda obra creativa expresada mediante una serie de imágenes consecutivas que den la sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, a la que se confiera carácter unitario, permanente o estable, mediante su incorporación a cualquier soporte o método de archivo de datos suscep-

tible de reproducción y comunicación reiterada a través de cualquier dispositivo y destinada principalmente a su explotación comercial.

c) Obra cinematográfica: toda obra audiovisual, incluyendo documentales y obras de animación, concebida y producida de forma no seriada, de naturaleza autoconclusiva, destinada en primer término a su explotación comercial en salas de cine.

d) Largometraje: la película cinematográfica que tenga una duración de sesenta minutos o superior, así como la que, con una duración superior a cuarenta y cinco minutos, sea producida en soporte de formato setenta milímetros, con un mínimo de ocho perforaciones por imagen.

e) Cortometraje: la película cinematográfica que tenga una duración inferior a sesenta minutos, excepto las de formato de setenta milímetros que se contemplan en el largometraje.

f) Empresa productora: la persona física o jurídica que, de acuerdo con la normativa aplicable, asume la iniciativa y responsabilidad de aportar, organizar o gestionar los recursos y los medios materiales y humanos necesarios para llevar a cabo la creación y grabación, en cualquier soporte, de una obra cinematográfica o audiovisual.

f) bis. Productor o productora novel: tanto la persona física como jurídica que se inicia en la iniciativa y responsabilidad señalada en el epígrafe anterior.

g) Productor o productora independiente:

1. Aquella persona física o jurídica que no sea objeto de influencia dominante por parte de un prestador o prestadora de servicio de comunicación o difusión audiovisual ni de un titular de canal televisivo privado, ni, por su parte, ejerza una influencia dominante, ya sea, en cualquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.

Sin perjuicio de otros supuestos, se entenderá, en todo caso, que la influencia dominante existe cuando concurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.º La permanencia de una empresa productora y un prestador de servicio de comunicación o difusión audiovisual y/o titular de un canal televisivo en un grupo de sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

2.º La posesión, de forma directa o indirecta, por un prestador de un servicio de comunicación o difusión audiovisual o un titular de un canal televisivo de, al menos, un 20 por ciento del capital social, o de un 20 por ciento de los derechos de voto de una empresa productora.

3.º La posesión, de forma directa o indirecta, de una empresa productora de, al menos, un 20 por ciento de los derechos de voto de un prestador de servicio de comunicación o difusión audiovisual o de un titular de canal televisivo.

4.º La obtención por la empresa productora, durante los tres últimos ejercicios sociales, de más del 80 por ciento de su cifra de negocio acumulada procedente de un mismo prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual o titular de un canal televisivo de ámbito estatal. Esta circunstancia no será aplicable a las empresas productoras cuya cifra de negocio haya sido inferior a cuatro millones de euros durante los tres ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.

5.º La posesión, de forma directa o indirecta, por cualquier persona física o jurídica de, al menos, un 20 por ciento del capital suscrito o de los derechos de voto de una empresa productora y, simultáneamente,

de, al menos un 20 por ciento, del capital social o de los derechos de voto de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual y/o de un titular de canal televisivo.

2. Asimismo, aquella persona física o jurídica que no esté vinculada a una empresa de capital no comunitario, dependiendo de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

h) Empresa distribuidora: la persona física o jurídica que tiene por objeto la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual y que, de conformidad con la normativa aplicable, acredita ser titular de los derechos correspondientes para desarrollarla.

i) Distribuidor o distribuidora independiente: aquella persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual, no esté participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

Asimismo, se considera independiente a la empresa distribuidora que no esté participada mayoritariamente por un operador televisivo, por una red de comunicaciones o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

j) Empresa exhibidora: la persona física o jurídica cuyo objeto social es la proyección comercial de obras cinematográficas o audiovisuales en salas de cine.

k) Exhibidor o exhibidora independiente: aquella persona física o jurídica que ejerza la actividad de exhibición cinematográfica y cuyo capital mayoritario o igualitario no tenga carácter extracomunitario.

Asimismo, que no esté participada mayoritariamente por empresas de producción o distribución de capital no comunitario, ni dependa de ellas en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

Igualmente, que no esté participada mayoritariamente por un operador televisivo, por una red de comunicaciones o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

k) bis. Industrias técnicas: el conjunto de industrias necesarias para la elaboración de la obra cinematográfica o audiovisual, desde el rodaje hasta la consecución de la primera copia estándar o del máster digital, más las necesarias para la distribución y difusión de la obra por cualquier medio.

k) ter. Festival de cine: evento cultural cinematográfico, destinado al concurso, exhibición, presentación y proyección de cine, que sirve como punto de encuentro para el público con la cultura y con la diversidad cultural.

k) quáter. Espacio de intercambio cultural que impulsa la promoción de la actividad económica y del tejido industrial en el ámbito de la cultura.

l) Nuevo realizador o realizadora: aquel que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica.

m) Sala de exhibición cinematográfica: local o recinto de exhibición cinematográfica abierto al público mediante precio o contraprestación fijado por el derecho de asistencia a la proyección de películas determinadas, bien sea dicho local permanente o de temporada y cualesquiera que sean su ubicación y titularidad.

n) Complejo cinematográfico: local que tenga dos o más pantallas de exhibición y cuya explotación se realice bajo la titularidad de una misma persona física o jurídica con identificación bajo un mismo rótulo.

Artículo 4. *Objetivos.*

Son objetivos de esta ley los siguientes:

a) Promover la cultura a través del fomento y la difusión de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual.

b) Favorecer las condiciones que faciliten el desarrollo de una producción, distribución y exhibición cinematográfica y audiovisual de calidad en Andalucía.

c) Promover y facilitar los rodajes en Andalucía, así como la actividad de las industrias técnicas y de servicios vinculadas a los rodajes y que sean imprescindibles para el correcto desarrollo de los mismos.

d) Estimular la internacionalización de la industria andaluza cinematográfica y de producción audiovisual, promoviendo una mayor difusión internacional de la producción andaluza y una mejor integración de sus profesionales y sus empresas en las redes y foros europeos e internacionales.

e) Favorecer y facilitar el acceso de la ciudadanía a la cultura cinematográfica y audiovisual, con particular atención al público más joven y a aquellos colectivos con difícil acceso a esta manifestación de la cultura.

f) Promover la alfabetización mediática, especialmente en el entorno escolar y educativo.

g) Proteger la diversidad cultural y el patrimonio cinematográfico y audiovisual, impulsando la conservación y divulgación de la cinematografía andaluza como parte fundamental de la creatividad y la memoria colectiva andaluza.

h) Fomentar la igualdad de género en las obras cinematográficas y audiovisuales, así como promover un incremento de la presencia activa de mujeres en todas las profesiones de la industria cinematográfica y de producción audiovisual, especialmente en aquellas de contenido creativo o especial responsabilidad donde se encuentren infrarrepresentadas, todo de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

i) Velar por la superación de toda discriminación negativa, en particular por razón de discapacidad, tanto en el seno de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual como en el acceso ciudadano a esta manifestación de la cultura.

i) bis. Promoción de la calidad de los servicios.

i) ter. Promover criterios integrales de proyectos formativos para atender los oficios más demandados por la industria cinematográfica.

j) Estimular la inversión privada y el empleo en el sector cinematográfico y de producción audiovisual.

k) Estimular la innovación, la creatividad, el desarrollo de nuevas audiencias y de nuevos modelos de negocio y de gestión en la industria cinematográfica y de producción audiovisual.

l) Fomentar la creatividad y la capacitación profesional en la industria cinematográfica y de producción audiovisual a través de la formación, destinada a la cualificación profesional y mejora de la empleabilidad de las personas trabajadoras en el mismo sector.

TÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO CINEMATOGRÁFICO Y DE LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

CAPÍTULO I

Competencias

Artículo 5. *Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.*

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de cultura, aprobar la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual a la que se refiere el artículo 11. Para su elaboración se contará con la opinión de los agentes económicos y sociales, así como con las entidades y asociaciones representativas de colectivos interesados en la materia.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de cultura, sin perjuicio de las funciones de otras consejerías en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de las competencias atribuidas por la presente ley y, en particular, las siguientes:

a) Coordinar las políticas y las actuaciones administrativas con incidencia en la industria audiovisual y cinematográfica.

b) Definir las directrices y programas que desarrollen aquellos aspectos que son objeto de esta ley o deriven de su aplicación, con especial referencia a las actividades de ordenación, fomento y promoción.

c) Gestionar la cartera de recursos para la financiación de la cinematografía y la producción audiovisual a la que hace referencia el capítulo I del título III de la presente ley.

d) Establecer instrumentos de colaboración con entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, para la mejor consecución y ejecución de las acciones previstas en esta ley.

e) Colaborar con cualquier órgano o entidad en aquellas actividades que se dirijan a la protección y defensa de la propiedad intelectual.

3. En el ejercicio de estas competencias, la Consejería competente en materia de cultura recabará la colaboración y el apoyo del Consejo Audiovisual de Andalucía en aquellas materias que comparta con el ámbito de aplicación de esta ley, especialmente en materia de calificación por grupos de edad de obras cinematográficas y audiovisuales, así como en las acciones de fomento o impulso de la alfabetización mediática y cinematográfica y las que faciliten el acceso a contenidos a las personas con discapacidad.

Artículo 6. *Consejo Andaluz para el Cine.*

1. Se crea el Consejo Andaluz para el Cine, adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, como órgano participativo y consultivo en materia de estrategia, derechos, políticas públicas y demás asuntos relacionados con la creación, distribución y comercialización cinematográfica en Andalucía.

2. Corresponderán al Consejo las siguientes funciones:

a) La realización de propuestas y recomendaciones en materia de estrategia y políticas públicas en el ámbito cinematográfico.

b) El mantenimiento de una comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la promoción, difusión y apoyo de los profesionales del sector, así como de las producciones cinematográficas y audiovisuales de Andalucía.

c) La elaboración de un informe anual sobre la situación del cine y el audiovisual andaluz que incluya una evaluación de las políticas públicas vigentes, así como la realización de estudios que tengan por objeto el análisis de los principales problemas que afectan al sector del cine y el audiovisual en Andalucía, y la formulación de recomendaciones al respecto de la Administración pública.

d) Las demás que correspondan al carácter participativo y consultivo del Consejo.

3. El Consejo podrá reunirse en Pleno, en Comisión Permanente y en los grupos de trabajo que se constituyan.

4. El Pleno tendrá composición paritaria de sus miembros y estará compuesto por representantes de las consejerías que se determinen y representantes del sector del cine y el audiovisual que se designen.

5. La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo del Consejo para el ejercicio de sus funciones y cometidos relativos a asuntos de trámite, de preparación o de estudio. Tendrá atribuidas las facultades que aseguren la ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo. La Comisión estará compuesta por un número impar de miembros, asignados de forma paritaria, que se determinarán previa convocatoria pública realizada por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura, y estará compuesta por representantes de las distintas Administraciones públicas; la Federación Andaluza de Municipios y Provincias; asociaciones, organizaciones o empresas representativas del sector cinematográfico y audiovisual; las organizaciones sindicales y de consumidores y usuarios más representativas, así como representantes de la economía social.

6. Corresponde a la Consejería competente en materia de cultura prestar la asistencia técnica y administrativa necesaria para el funcionamiento del Consejo.

7. Sus funciones, composición y funcionamiento se regularán mediante decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 7. *Sistema de información y seguimiento de la actividad cinematográfica y de producción audiovisual.*

1. La Consejería competente en materia de cultura podrá desarrollar y gestionar un sistema de información y seguimiento de la actividad cinematográfica y de producción audiovisual, cuya función será recabar, tratar y difundir datos, estadísticas e indicadores económicos, culturales e industriales relacionados con la misma, con el fin de medir y evaluar su desarrollo e impacto en los ámbitos social, cultural y económico de Andalucía. Para obtener esta información, se tendrán en cuenta los datos que aporta la industria de rodajes.

2. Los recursos del sistema se obtendrán a partir de la información que las Administraciones públicas tengan disponible, así como la aportada por la propia industria de rodajes.

CAPÍTULO II
Relaciones interadministrativas

Artículo 8. *Colaboración con la Administración General del Estado.*

1. Los órganos y entidades de la Administración de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de las competencias y funciones reguladas por la presente ley, colaborarán con los órganos y entidades dependientes de la Administración General del Estado correspondientes, especialmente en lo relativo a los siguientes ámbitos:

a) El Registro de empresas cinematográficas y audiovisuales.

b) La calificación por grupos de edad de obras cinematográficas y audiovisuales a la que se refiere el artículo 16 de esta ley, la aprobación de proyectos bajo el régimen de coproducción internacional y el certificado de nacionalidad española regulado en el artículo 18.

c) El control de asistencia y de los rendimientos de las obras cinematográficas.

2. La colaboración y cooperación entre los órganos y entidades dependientes de la Administración General del Estado y de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia cinematográfica y audiovisual podrá llevarse a cabo mediante protocolos generales de actuación, convenios de colaboración y cuantos otros instrumentos de cooperación estén previstos en el ordenamiento jurídico.

3. En materia sancionadora, en el respectivo ámbito competencial, la colaboración y cooperación entre la Administración General del Estado y de la Administración de la Junta de Andalucía deberá orientarse a una adecuada coordinación al objeto de evitar la duplicidad de sanciones.

Artículo 9. *Colaboración con otras Administraciones públicas.*

La Consejería competente en materia de cultura, para el mejor desarrollo de las acciones establecidas en la presente ley, podrá acordar instrumentos de cooperación, como protocolos generales de actuación y convenios de colaboración, con órganos y entidades de otras Administraciones públicas que ejerzan competencias en materia cinematográfica y de producción audiovisual.

CAPÍTULO III
Coordinación de las políticas públicas

Artículo 10. *Colaboración con entidades privadas.*

Para facilitar la consecución de los fines correspondientes a su respectiva naturaleza en el ámbito de aplicación de esta ley, se promoverá la coordinación y colaboración de los órganos y entidades de la Administración de la Junta de Andalucía con otras entidades, asociaciones, operadores privados o instituciones.

Artículo 11. *Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual.*

1. La Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual constituye un conjunto integrado de medidas dirigidas a implementar un sistema de planificación de actuaciones en el sector de la cinematografía y de la producción audiovisual.

2. La Estrategia habrá de coordinar las políticas públicas con incidencia en este sector, delimitará las actuaciones preferentes para la aplicación de las medidas de la ley y permitirá a los profesionales y empresas del sector conocer y acceder a los programas y proyectos promovidos por la Administración de la Junta de Andalucía que puedan tener un impacto en los siguientes aspectos:

a) La mejora de la formación y su adecuación a las necesidades del sector, incluido el ámbito de la gestión económica y empresarial, y la adaptación a las tecnologías digitales.

b) La generación y canalización de talento andaluz hacia la industria cinematográfica y de producción audiovisual, así como la captación de talento nacional e internacional.

c) La innovación y el desarrollo, tanto en el plano estrictamente tecnológico como en el ámbito de la adaptación a nuevos procesos industriales y nuevos procesos de generación de valor.

d) La internacionalización de la actividad inversora y de la actividad comercial.

e) El fomento de la empleabilidad.

3. La Estrategia deberá tener el siguiente contenido mínimo:

a) La segmentación de las actividades, los productos y los formatos que pueden beneficiarse de los recursos públicos.

b) La cuantía, naturaleza y origen de los recursos públicos destinados a la Estrategia.

c) El establecimiento de mecanismos de evaluación de las medidas de fomento contenidas en la Estrategia que incluyan el análisis del sector y de los resultados de las medidas adoptadas.

d) Los programas y proyectos en el ámbito de la cinematografía y de la producción audiovisual en los que intervengan otras consejerías, a fin de una mejor coordinación de las actuaciones públicas en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

e) Medidas de acción positiva que garanticen la paridad de hombres y mujeres en todos los órganos de dirección, comités de expertos, jurados, comités de selección, comisiones técnicas y mesas de decisión, ya sean de televisión, cine, festivales y muestras que estén financiados parcial o totalmente por fondos públicos.

f) Incentivar la creación de una marca andaluza de actividad cinematográfica y producción audiovisual

4. En su elaboración participarán tanto las consejerías cuyas competencias estén relacionadas con la cinematografía y la producción audiovisual como otras administraciones, y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, las personas profesionales de reconocido prestigio, así como representantes del sector cinematográfico, garantizándose en todo caso la paridad de sus miembros.

5. La Estrategia estará basada en la colaboración de los agentes públicos y privados más representativos del sector y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas del sector en Andalucía, incentivándose la participación de la iniciativa privada junto a la pública, garantizándose en todo caso la paridad de sus miembros.

6. En la formulación de la Estrategia se tendrán en cuenta criterios de evaluación previa, durante y posteriormente a la ejecución de la misma, conforme a la normativa vigente en materia de evaluación de políticas públicas en Andalucía.

Artículo 12. *Comisión de seguimiento de la Estrategia.*

1. Para su efectiva ejecución, y mediante el correspondiente decreto de Consejo de Gobierno, se creará una Comisión de seguimiento de la Estrategia, de composición paritaria, en la que estarán representadas todas las entidades que participen en la elaboración y ejecución de la misma.

2. La Comisión de seguimiento prevista en el apartado anterior deberá reunirse, al menos, dos veces al año.

3. La Comisión de seguimiento de la Estrategia facilitará regularmente, y como mínimo con carácter semestral, al Consejo Andaluz para el Cine previsto en el artículo 6 de la presente ley, la información que corresponda con el fin de permitir un mejor ejercicio de sus funciones.

TÍTULO II

DE LA ORDENACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

CAPÍTULO I

Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y de Producción Audiovisual

Artículo 13. *Naturaleza y adscripción.*

1. Se crea el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y de Producción Audiovisual como un registro administrativo adscrito a la Consejería competente en materia de cultura.

2. El Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y de Producción Audiovisual será público y su acceso se regirá por lo dispuesto en el artículo 13.*d)* de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y por las normas de carácter reglamentario que lo desarrollen, que también determinarán su organización interna, el procedimiento de inscripción y de cancelación y el contenido de la inscripción, así como, en su caso, la publicidad de los datos que en él se recojan.

Artículo 14. *Inscripción en el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y de Producción Audiovisual.*

1. Se inscribirán en el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y de Producción Audiovisual:

a) Las autorizaciones de apertura de salas X conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.

b) Las personas titulares de salas de cine, tengan o no forma empresarial, de acuerdo con la comunicación prevista en el artículo 20.1.

c) Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de empresas relacionadas con la industria cinematográfica y de producción audiovisual que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta ley, con alguna de las siguientes finalidades:

1.º Solicitar la calificación o el certificado de nacionalidad de una obra cinematográfica.

2.º Acreditar su inscripción en algún procedimiento ante cualquier Administración pública, cuando dicha Administración no cuente con registro de empresas cinematográficas y audiovisuales propio.

3.º Ejercitar cuantos otros derechos y obligaciones estén previstos en esta ley y sus normas de desarrollo.

2. Las inscripciones se practicarán de oficio en la sección de actividad que corresponda, en los términos que se determinen reglamentariamente, y tendrán efectos declarativos, salvo las inscripciones previstas en el apartado 1.*a)*.

3. La Consejería competente en materia de cultura deberá comunicar al Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales las inscripciones efectuadas en el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y de Producción Audiovisual. La resolución y notificación de la inscripción se efectuará en los plazos dispuestos por la normativa básica estatal.

3 bis. En todos los procedimientos se posibilitará la opción de realización de forma electrónica con el fin de agilizar los mismos y lograr una menor burocracia y economía de plazos.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley en relación con la Administración General del Estado, deberán establecerse instrumentos de cooperación con aquellas comunidades autónomas que dispongan de registros de empresas cinematográficas y audiovisuales para posibilitar la transmisión de información.

CAPÍTULO II
Calificaciones, certificaciones y autorizaciones

Artículo 15. *Obtención de calificaciones y certificaciones.*

1. Las empresas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta ley podrán solicitar de la Consejería competente en materia de cultura la calificación de obras cinematográficas y audiovisuales y el certificado de nacionalidad en los términos previstos en esta ley. En ambos casos, la resolución de los expedientes se efectuará conforme a lo dispuesto por la normativa básica estatal.

2. Las calificaciones de obras cinematográficas y audiovisuales y los certificados de nacionalidad otorgados por otros organismos estatales o autonómicos competentes tendrán validez en todo el territorio de Andalucía.

Artículo 16. *Calificación de obras audiovisuales y su publicidad.*

1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, todas las obras cinematográficas y audiovisuales que pretendan su exhibición, comercialización, difusión o promoción en Andalucía deberán haber recibido la calificación por grupos de edad del público al que van destinadas.

2. Se exceptúan de las prescripciones del presente artículo las obras audiovisuales que, de acuerdo con su normativa específica, sean objeto de autorregulación.

3. El procedimiento para la calificación de las obras cinematográficas o audiovisuales, que se establecerá reglamentariamente, deberá asignar un único número de expediente para cada obra calificada, de común acuerdo con el órgano correspondiente del Ministerio competente en materia de cultura.

4. De manera complementaria a la calificación por grupos de edad a la que se refiere el apartado primero de este artículo, podrán otorgarse otros distintivos que recomienden la obra a la infancia o por fomentar la igualdad de género, en los términos del artículo 6.2 del Real Decreto 1084/2015, de 4 diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre. Asimismo, podrán establecerse reglamentariamente calificaciones específicas para las obras de especial interés cultural o social.

5. La calificación deberá acompañar la publicidad y divulgación al público de la obra audiovisual o cinematográfica con los medios apropiados en cada caso y en los términos previstos en el artículo 9.1 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

6. La Consejería competente en materia de cultura regulará las obligaciones específicas de quienes realicen actos de comunicación, distribución y comercialización de las obras cinematográficas o audiovisuales, incluida la comunicación a través de Internet, que incluirán las restricciones previstas en el artículo 9.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, en relación con la difusión de obras audiovisuales calificadas X.

Artículo 17. *Salas X.*

1. La exhibición pública de las obras cinematográficas o audiovisuales calificadas como X, de conformidad con el artículo 9.2 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, únicamente podrá realizarse en salas identificadas como «sala X». En dichas salas solamente podrán proyectarse obras audiovisuales calificadas como X, a las que no tendrán acceso, en ningún caso, los menores de 18 años, debiendo figurar visiblemente esta prohibición para información del público.

2. De acuerdo con el artículo 17.1 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, la autorización previa para el funcionamiento de las salas X corresponde a la Consejería competente en materia de cultura, a solicitud de la empresa interesada. La obtención de dicha autorización conlleva la inscripción de la empresa exhibidora en el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y de Producción Audiovisual mediante procedimiento administrativo que se establecerá reglamentariamente.

3. Según establece el artículo 17.2 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, las salas X deberán advertir al público de su carácter mediante la indicación de «sala X», que figurará como exclusivo rótulo del local en un lugar visible para el público. En los complejos cinematográficos en los que haya salas comerciales y salas X, estas últimas deberán funcionar de forma autónoma e independiente en relación con las salas comerciales.

Artículo 18. *Certificado de nacionalidad española de la obra cinematográfica o audiovisual.*

1. La Consejería competente en materia de cultura expedirá, a solicitud de la empresa interesada, el certificado de nacionalidad española respecto de las obras cinematográficas o audiovisuales producidas por empresas que se encuentren en el ámbito de aplicación de esta ley, así como las coproducidas por estas y por empresas productoras no españolas, siempre que las obras cumplan los requisitos establecidos para ser consideradas obras de nacionalidad española de conformidad con el artículo 5 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

2. La Consejería competente en materia de cultura podrá expedir, a solicitud de la empresa interesada, el certificado de nacionalidad española respecto de las obras cinematográficas o audiovisuales coproducidas por empresas que se encuentren en el ámbito de aplicación de esta ley y por empresas productoras domiciliadas en otras comunidades autónomas, siempre que la aportación de la empresa o empresas establecidas en Andalucía sea superior a la de las empresas establecidas en otra comunidad autónoma. Esta norma se aplicará igualmente en el caso de coproducciones internacionales en las que participen empresas establecidas en Andalucía y empresas establecidas en otra comunidad autónoma.

Artículo 19. *Coproducción internacional.*

1. De conformidad con lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo II del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, la Consejería competente en materia de cultura podrá asumir las funciones que corresponden a las autoridades cinematográficas españolas en materia de aprobación de coproducciones internacionales respecto de las obras cinematográficas o audiovisuales coproducidas por empresas productoras a las que pueda expedir el certificado de nacionalidad en los términos del artículo 18.

2. La aprobación previa del proyecto de coproducción será necesaria para poder obtener el certificado de nacionalidad española de una obra cinematográfica o audiovisual bajo el régimen de coproducción internacional.

CAPÍTULO III
Normas relativas a la exhibición

Artículo 20. *Normas generales.*

1. Según lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, las personas físicas o jurídicas titulares de salas de exhibición, antes de iniciar su actividad, deberán dirigir a la Consejería competente en materia de cultura una comunicación con la relación de todas las salas de cine que explotan, comunicación que conllevará su inscripción en el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y de Producción Audiovisual.

2. Cada sala de cine deberá funcionar de acuerdo con el régimen de temporada declarado y ser explotada por las personas titulares que así lo hayan comunicado al Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y de Producción Audiovisual.

Artículo 21. *Control de asistencia y rendimientos.*

1. De conformidad con el artículo 16 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, las personas físicas o jurídicas que sean titulares de las salas de exhibición cinematográfica cumplirán los procedimientos establecidos reglamentariamente de control de asistencia y declaración de rendimientos que permitan conocer con mayor exactitud, rapidez y fiabilidad los ingresos que obtienen las películas a través de su explotación en las salas de exhibición cinematográfica, con el detalle suficiente para servir de soporte a la actuación administrativa y al ejercicio de derechos legítimos de los particulares, por sí mismos o a través de sus respectivas entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. A estos efectos, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma pueden auxiliarse de la información suministrada por entidades creadas para la obtención de datos que tengan implantación en toda Andalucía y solvencia profesional reconocida.

2. La Comunidad Autónoma regulará los sistemas de expedición física o electrónica de títulos de acceso a las salas de cine y los datos que deben contener, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, así como los formatos autorizados de control y conservación de datos de asistencia y rendimientos.

3. La empresa exhibidora deberá comunicar al órgano competente, en los términos que se determinen reglamentariamente, la suspensión de la proyección de la obra cinematográfica anunciada en caso de encontrarse la sala de cine completamente vacía al tiempo previsto de inicio de la sesión.

4. La Consejería competente en materia de cultura podrá establecer convenios de colaboración con entidades públicas o privadas para la correcta aplicación de lo dispuesto en este artículo, en particular en materia de gestión de datos, de conformidad con el régimen previsto para dichos convenios en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 22. *Cuota de pantalla.*

Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de salas de exhibición deberán respetar las obligaciones de cuota de pantalla establecidas en el artículo 18 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, y restante normativa de aplicación. A efectos de verificación del cumplimiento de estas obligaciones, las personas físicas o jurídicas afectadas deberán estar inscritas en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales o en el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y de Producción Audiovisual.

Artículo 23. *Protección de derechos de terceros.*

1. De acuerdo con el artículo 15.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, se prohíbe la grabación de toda obra cinematográfica proyectada en una sala de cine o en cualquier otro recinto abierto al público, cualesquiera que sean las condiciones o restricciones de acceso.

2. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, las empresas exhibidoras y las personas físicas o jurídicas responsables de una sala de cine o de cualesquiera locales donde se proyecten obras cinematográficas deberán velar por evitar en la sala las grabaciones a las que se refiere el apartado 1 del

presente artículo, a cuyo fin deberán advertir al público espectador de dicha prohibición. Asimismo, comunicarán a los titulares de las obras cualquier intento de grabación de las mismas.

Artículo 24. *Defensa de la competencia.*

En cumplimiento del artículo 10 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, la Consejería competente en materia de cultura deberá poner en conocimiento del organismo autonómico o estatal competente en materia de defensa de la competencia los actos, acuerdos o elementos de hecho de los que tenga conocimiento que supongan indicios de que existe una restricción a la libre competencia en el ámbito de la distribución y la exhibición cinematográfica, remitiendo, en su caso, un dictamen no vinculante de la calificación que le merecen los hechos, prestándose especial atención a las conductas previstas en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

Artículo 25. *Proyecciones públicas.*

De conformidad con el artículo 15.4 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, en los términos que se determinen reglamentariamente, las Administraciones públicas que realicen proyecciones cinematográficas de carácter gratuito o con un precio simbólico no podrán incluir en su programación obras cinematográficas dentro del término de doce meses desde su estreno en salas de cine, salvo en los casos en que, desde las entidades más representativas de los exhibidores cinematográficos y del sector videográfico, se comunique a dichas Administraciones con carácter fehaciente que no existe perjuicio en la actividad comercial de las mismas, debiendo ser realizada la comunicación con al menos quince días de antelación a la proyección.

Artículo 26. *Condiciones de accesibilidad.*

1. Las empresas exhibidoras, las empresas distribuidoras y quienes asuman la responsabilidad de la divulgación y promoción de la programación de las salas de cine deberán informar al público, por todos los medios a su alcance, acerca de las condiciones de accesibilidad tanto del complejo cinematográfico como de las obras cinematográficas que exhiban, con el fin de que las personas usuarias con discapacidad puedan disponer de esta información con suficiente antelación y, en cualquier caso, siempre con anterioridad a la venta de las entradas.

2. Las salas de cine de nueva creación, en los términos establecidos por la normativa vigente en materia de accesibilidad, deberán reservar un mínimo del tres por ciento de sus localidades, con un mínimo de dos localidades, para su uso por espectadores y espectadoras en silla de ruedas o con algún tipo de discapacidad física que les impida sentarse en las butacas. Cuando de la operación del cálculo del porcentaje del tres por ciento resultaren decimales, se redondeará a la unidad siguiente. Asimismo, y en implementación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, se promoverá el uso de instrumentos que mejoren la recepción de la película en personas con dificultades auditivas.

3. Las personas mencionadas en el apartado anterior tendrán derecho a adquirir, conjuntamente con su localidad, otra, la más próxima que posibilite su asistencia por la persona que pudiera acompañarle. En el

supuesto de existir localidades de distinto precio en una misma sala, de poder elegir, la persona con discapacidad y su acompañante pagarán por las que efectivamente se ocupen. De no poder realizar esta elección, se pagará por la de menor precio a la venta.

CAPÍTULO IV
Patrimonio cinematográfico y audiovisual

Artículo 27. *Documentos cinematográficos y audiovisuales integrantes del Patrimonio Histórico de Andalucía.*

1. Forman parte del Patrimonio Histórico de Andalucía y se les aplicará el régimen jurídico correspondiente al Patrimonio Bibliográfico o Documental, en su caso, los documentos cinematográficos, audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte material, formato o contexto tecnológico, que posean por su origen, antigüedad o valor interés para la Comunidad Autónoma.

2. Asimismo, los documentos cinematográficos, audiovisuales y otros similares de relevante valor podrán ser inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz mediante cualquiera de las figuras de protección previstas en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, y la normativa que la desarrolle.

Artículo 28. *Filmoteca de Andalucía.*

A la Filmoteca de Andalucía le corresponden, entre otras funciones, la investigación, la protección, la preservación, la exhibición y la difusión de los documentos cinematográficos, audiovisuales y otros similares que posean, por su origen, antigüedad o valor, interés para la Comunidad Autónoma.

TÍTULO III
MEDIDAS DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA Y DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 29. *Disposiciones generales.*

1. La Consejería competente en materia de cultura, a fin de alcanzar los objetivos del artículo 4, promoverá la financiación que contribuya al desarrollo de medidas dirigidas a la industria cinematográfica y de producción audiovisual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria vigente.

2. El establecimiento de las medidas de fomento reguladas por esta ley se determinará reglamentariamente, debiendo adecuarse al régimen jurídico vigente en materia de subvenciones y a cualquier otro que sea de aplicación, en atención al tipo de medida de que se trate, y en todo caso a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; su reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado mediante Decreto 282/2010, de 4 de mayo.

3. Las ayudas en que puedan concretarse las medidas de fomento establecidas en esta ley podrán configurarse total o parcialmente como reembolsables, en consideración a los resultados alcanzados en la ejecución de las respectivas actuaciones y en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

4. Las distintas medidas de fomento previstas en el presente título deben respetar los límites al importe establecidos en la legislación básica estatal.

Artículo 30. *Territorialización del gasto.*

En los supuestos en los que resulte posible, según el objeto de las medidas, las bases reguladoras de las medidas de fomento establecidas en esta ley concretarán obligaciones mínimas de gasto en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respetando los límites fijados por la normativa comunitaria.

Artículo 31. *Requisitos de las personas y entidades beneficiarias de subvenciones.*

1. Podrán acceder a las medidas de fomento previstas en este título las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y en la normativa que resulte de aplicación, además de los que se detallen en las respectivas bases reguladoras.

2. No podrán beneficiarse de las medidas de fomento establecidas en la presente ley las personas físicas o jurídicas que incurran en cualquiera de las condiciones de exclusión reguladas por la normativa aplicable en materia de ayudas públicas y subvenciones, incluyendo aquellos supuestos de empresas que hayan sido sancionadas o condenadas por resolución administrativa o sentencia judicial firmes por incurrir en incumplimiento de convenio colectivo y por conductas gravemente contrarias a los derechos e intereses legítimos de las personas consumidoras y usuarias, durante un periodo de dos años.

Artículo 32. *Comisiones de evaluación.*

1. Reglamentariamente se regularán las comisiones de evaluación de los proyectos o acciones susceptibles de financiación, que podrán estar compuestas por personal técnico y/o empleado público de la Consejería competente en materia de cultura, pudiendo establecerse mecanismos de evaluación profesional, que podrán incluir la participación consultiva, sobre la baremación de proyectos, de personas expertas, nacionales o

extranjeras, adaptados a la naturaleza de la medida de fomento de que se trate, seleccionadas con criterios objetivos, que deberán ser en todo caso motivados mediante informe. En todo caso, los criterios de evaluación profesional responderán a criterios de capacidad, objetividad y transparencia.

2. Las Comisiones de Evaluación de los proyectos y acciones susceptibles de financiación podrán estar compuestas por personal técnico y/o empleado público de la Consejería competente en materia de cultura, todo ello de conformidad con las bases reguladoras de cada orden de ayudas, así como, en la normativa vigente en materia de subvenciones.

3. Conforme a la normativa vigente en materia de evaluación de políticas públicas en Andalucía, se realizará dicha labor con el fin de verificar la adecuación de las medidas llevadas a cabo con las previstas inicialmente en los diferentes proyectos y acciones que se encuadren en el cumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Artículo 33. *Fomento de la financiación privada.*

El órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía podrá suscribir acuerdos con entidades de crédito y de garantía de crédito, nacionales o europeas, públicas o privadas, ajustadas a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que incluyan aportaciones o compromisos financieros en el marco de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual, con el fin de incrementar el acceso a la financiación a empresas susceptibles de fomento y apoyo, según lo dispuesto en este título y conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Todo ello en el marco y con los límites de lo dispuesto cada año en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 33 bis. *Fomento de las asociaciones del sector cinematográfico en Andalucía.*

Las Administraciones públicas andaluzas fomentarán las asociaciones del sector cinematográfico de Andalucía para favorecer el desarrollo de su actividad e interlocución ante los poderes públicos.

Artículo 34. *Obras excluidas.*

No podrán ser objeto de las medidas de fomento previstas en la presente ley las siguientes obras cinematográficas o audiovisuales:

a) Las producidas exclusivamente por prestadores de servicios de televisión o de otras empresas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.

b) Las de contenido esencialmente publicitario y las de propaganda política.

c) Las que hayan obtenido la calificación X.

d) Las que vulneren la normativa sobre cesión de derechos de propiedad intelectual.

e) Las que sean constitutivas de delito y así hayan sido declaradas mediante sentencia firme.

f) Aquellas cuyos contenidos contengan estereotipos o valores sexistas, o que supongan una vulneración de la normativa vigente en materia de igualdad de género.

g) Las financiadas íntegramente por Administraciones públicas.

Artículo 35. *Criterios comunes de evaluación de actuaciones o proyectos.*

1. Entre los criterios generales de ponderación de las actuaciones o proyectos, que serán objeto del oportuno desarrollo reglamentario, deberán incluirse los siguientes:

a) El valor cultural de la actividad cinematográfica o de producción audiovisual, que se fundamenta en alguno de los caracteres siguientes:

1.º Su dimensión de manifestación artística y creativa.

2.º Su aportación al patrimonio cultural y a la diversidad de Andalucía.

3.º Su contribución a la conformación de la identidad andaluza.

4.º Su capacidad de dinamización social y económica.

5.º Su potencial como elemento socializador y transmisor de valores culturales.

6.º Su apoyo a la cultura, historia e identidad de Andalucía.

b) La valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género en el contenido de las obras o en la presencia activa de mujeres profesionales por parte de las entidades solicitantes, en aplicación de lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y en el artículo 13.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

c) La valoración de las inversiones y gastos en Andalucía directamente resultantes del proyecto o actividad objeto de la solicitud que superen el porcentaje mínimo para acceder a las medidas de fomento, sin que en ningún caso pueda condicionarse la concesión a un gasto en el territorio de la Comunidad Autónoma superior al 160 por ciento del importe concedido.

d) La previsión de empleo que contengan las actuaciones o proyectos a subvencionar.

2. Los criterios generales de ponderación del apartado 1 se aplicarán a todas las medidas de fomento salvo cuando resulte manifiestamente inaplicable en atención a la naturaleza misma de la medida o existan razones de interés público y así se justifique expresamente en las bases reguladoras o correspondiente regulación.

3. Todo ello se hará conforme a la normativa vigente en materia de evaluación de políticas públicas en Andalucía.

Artículo 36. *Cartera de recursos.*

1. La Consejería competente en materia de cultura, en el marco de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual a la que hace referencia el artículo 11, articulará los recursos económicos y medios técnicos y materiales disponibles con la finalidad de desarrollar las medidas para el fomento de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual previstas en la presente ley.

2. Al desarrollo de medidas para el fomento de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual podrán destinarse los recursos siguientes:

a) Los recursos procedentes del presupuesto de la Consejería competente en materia de cultura, incluido el Fondo de apoyo a las pymes de industrias culturales creado por la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009.

b) Otros recursos con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Recursos procedentes de la Administración General del Estado para el fomento, promoción y protección de la cinematografía y la producción audiovisual cuya gestión corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía.

d) Donaciones, transferencias y aportaciones nacionales o internacionales que reciba en dinero y bienes.

e) Cualquier otro recurso que se asigne en virtud de lo dispuesto en la normativa sectorial o reguladora de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

3. En todo caso, y respecto de un mismo ejercicio presupuestario, deberá destinarse un mínimo de un 50 por ciento de los recursos disponibles en el marco de la Estrategia al desarrollo de las medidas de fomento de la creación, desarrollo y producción cinematográfica y audiovisual previstas en la presente ley.

Artículo 36 bis. *Incentivos.*

1. El Gobierno de la Junta de Andalucía podrá establecer cada año una dotación suficiente para la cobertura de los incentivos planteados en la presente ley, de tal forma que se establece una colaboración estable y continuada en el tiempo con el fin de ofrecer un compromiso a la cultura del cine en Andalucía, dentro de la disponibilidad presupuestaria vigente.

2. Estas ayudas e incentivos podrán convocarse en el primer semestre de cada año con el fin de que sean resueltas en el marco anual, dentro de la disponibilidad presupuestaria.

CAPÍTULO II
Medidas de fomento

Artículo 37. *Ayudas públicas a la creación, desarrollo y producción cinematográfica y audiovisual.*

1. Podrán establecerse ayudas destinadas a la creación, el desarrollo y la producción de obras audiovisuales, incluida la escritura de guiones, en los términos y de conformidad con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, en el marco de la Estrategia a la que se refiere el artículo 11.

2. En particular, podrán concederse subvenciones a la producción de cortometrajes, así como a proyectos audiovisuales que desarrollen nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales, incluidas obras de carácter interactivo.

3. En el caso de las obras cinematográficas, las correspondientes bases reguladoras podrán prever subvenciones solo para las obras de nuevos realizadores, las de animación y los documentales.

4. Las empresas productoras beneficiarias de financiación a la producción audiovisual o cinematográfica deberán entregar a la Consejería competente en materia de cultura una copia de la obra cinematográfica o audiovisual objeto de la ayuda, y deberán autorizar al órgano competente a difundir la obra en actividades no comerciales, siempre que no se interfiera en la normal explotación de la misma.

5. Como criterios objetivos de ponderación de las ayudas al desarrollo y producción de obras audiovisuales podrán incluirse en la proporción y en los términos que se determinen reglamentariamente:

a) El valor artístico y cultural de la obra cinematográfica y audiovisual.

b) La vinculación del proyecto con la realidad y diversidad social, histórica, geográfica o cultural de Andalucía.

c) La inversión de recursos y el gasto previsto en Andalucía.

d) El previsible rendimiento económico a obtener con la explotación comercial de la obra audiovisual y con su presencia en diversos canales de difusión.

e) La capacidad de proyección internacional de la obra audiovisual.

f) La contribución a las políticas de fomento de la igualdad de género y aquellas otras vinculadas a la promoción y defensa de derechos humanos y constitucionales.

g) La previsión de empleo que contengan las actuaciones o proyectos a subvencionar.

h) Los proyectos que favorezcan las actividades de I+D+i en el ámbito cinematográfico y audiovisual.

i) Los proyectos cinematográficos y audiovisuales creados por mujeres o que representen la situación real de las mujeres.

6. Con las excepciones que puedan establecerse en las bases reguladoras, en ningún caso podrán otorgarse subvenciones destinadas a partes específicas del presupuesto de producción de una obra audiovisual, de forma que cualquier ayuda concedida deberá poder contribuir a su presupuesto total.

Artículo 37 bis. *Incentivos a las asociaciones del sector del cine y del audiovisual.*

Las Administraciones públicas andaluzas podrán establecer ayudas para apoyar a las asociaciones del cine y del audiovisual, con el fin de favorecer el desarrollo de su actividad, y promoverán su interlocución ante los poderes públicos. Asimismo, podrán concederse subvenciones específicas a proyectos que involucren a productores y cineastas de nuestra Comunidad.

Artículo 37 ter. *Ayudas para la organización de festivales.*

Se podrán conceder ayudas a la organización y desarrollo de festivales cinematográficos de reconocido prestigio que se celebren en Andalucía y aquellos que dediquen especial atención a la programación y difusión del cine comunitario, iberoamericano, películas de animación, documentales y cortometrajes.

Artículo 37 quáter. *Promoción del cine joven y jóvenes talentos.*

La presente ley prestará apoyo al cine joven con la finalidad de potenciar el talento de los jóvenes de la industria del cine, todo ello en el ámbito de las medidas de fomento previstas en el presente título III.

Artículo 38. *Ayudas a la distribución.*

1. Los planes de distribución y promoción de las películas se ajustarán a los ámbitos territoriales y condiciones que se establezcan en las correspondientes bases reguladoras de estas ayudas.

2. Para la concesión de estas ayudas se tendrán en consideración criterios objetivos como:

a) El ámbito territorial en el que se vayan a distribuir.

b) La incorporación de nuevos canales y tecnologías en la distribución y las medidas que faciliten el acceso a las películas para las personas con discapacidad.

c) El fortalecimiento de la competitividad de la entidad solicitante.

d) La incorporación de nuevas tecnologías en la distribución y la adopción de medidas que faciliten el acceso a las películas para personas con discapacidad.

e) Promoción histórica y cultural de Andalucía.

f) Asimismo, en los términos que reglamentariamente se establezcan, se podrán conceder ayudas a la distribución de películas.

Artículo 39. *Promoción y apoyo a la presencia en mercados nacionales e internacionales.*

1. La Consejería competente en materia de cultura facilitará y promoverá la presencia y difusión de las obras cinematográficas y audiovisuales producidas total o parcialmente en Andalucía en festivales y en otros eventos y mercados nacionales e internaciones; para ello, se fomentarán proyectos que bajo la identidad «Andalucía de cine» impulsen la difusión del territorio andaluz como espacio adecuado para la producción cinematográfica.

2. El apoyo a que se refiere este artículo podrá articularse mediante ayudas a la promoción y acceso al mercado de obras audiovisuales específicas, así como mediante acciones directas articuladas en el marco de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual, destinadas al beneficio conjunto de la producción andaluza reciente.

2 bis. La Consejería competente en materia de cultura buscará el establecimiento de acuerdos con los programas existentes en la Unión Europea para favorecer la internacionalización de las producciones y coproducciones andaluzas y el visionado del cine andaluz en otros países de Europa.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos, las posibles personas beneficiarias y los gastos materiales o de asesoría que puedan ser objeto de ayuda, distinguiendo en todo caso entre el apoyo a la presencia en festivales cinematográficos relevantes y el apoyo a la acción comercial destinada a facilitar el acceso de una obra audiovisual a los mercados internacionales.

4. Las bases reguladoras de las ayudas a la presencia de obras cinematográficas y audiovisuales en mercados internacionales tomarán en consideración, a efectos de la evaluación, la importancia de la activi-

dad de los agentes de ventas y distribuidoras en el proceso de comercialización internacional de obras con mayor capacidad de audiencia, así como la necesidad de una planificación profesional que acompañe a la acción exportadora.

Artículo 39 bis. *Promoción de festivales.*

1. La Consejería competente en materia de cultura realizará promoción de los diferentes festivales de cine vigentes en Andalucía, estableciéndose reglamentariamente las bases de convocatoria de ayudas y subvenciones para la realización de los mismos, así como para su promoción tanto en Andalucía como a nivel nacional o internacional, contando igualmente con la inversión privada para su impulso.

2. Se promoverá en Andalucía la creación de redes de trabajo, tanto a nivel andaluz como nacional o internacional, en el marco de los diferentes festivales de cine de Andalucía, con el fin de promocionar el cine andaluz de cara a la obtención de nuevos públicos y como medida adicional de alfabetización audiovisual.

3. Además, se realizará apoyo de carácter logístico con los medios materiales con los que cuenta la Junta de Andalucía para la realización y difusión de los diferentes festivales de cine de Andalucía.

Artículo 40. *Ayudas a salas de cine.*

1. Podrán establecerse ayudas a la reconversión y mejora de las salas de cine, destinadas, preferentemente, a la adaptación y modernización física y tecnológica que permita una mejor accesibilidad tanto a las salas como a las obras cinematográficas para las personas con discapacidad, en los términos y de conformidad con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, y garantizando en el caso de las salas una ubicación cómoda y adecuada a estas personas.

2. Igualmente podrán establecerse ayudas a la mejora de infraestructuras y la calidad de atención a los usuarios de las salas, siendo preferente el fomento de la incorporación de sistemas de proyección digital.

3. Con el objeto de facilitar y propiciar la modernización tecnológica del sector de la exhibición, podrán establecerse ayudas a las salas de exhibición independientes que realicen actuaciones de modernización, con especial atención a la incorporación de sistemas de proyección digital, la mejora de las instalaciones y la mejora de otros elementos que ayuden a generar experiencias más atractivas para el público.

4. Asimismo, con el objetivo de fomentar la permanencia y estabilidad de las salas de exhibición cinematográfica radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales, y del mantenimiento de una oferta cultural estable y próxima en dicho ámbito, se podrán establecer ayudas a las salas de exhibición independientes que tengan difícil acceso a copias de películas comunitarias e iberoamericanas.

Artículo 41. *Creación de la Red Cultural de Salas de Cine de Andalucía.*

1. La Consejería competente en materia de cultura establecerá un programa concertado con los propietarios de salas de cine privadas y públicas, con el fin de crear la Red Cultural de Salas de Cine de Andalucía, cuya finalidad principal será difundir las obras audiovisuales andaluzas y europeas, favorecer

la creación de nuevos públicos y el acceso de la ciudadanía andaluza a una oferta cinematográfica más amplia y plural.

2. La Red Cultural de Salas de Cine de Andalucía estará formada por las salas de cine públicas y privadas que voluntariamente se adhieran a ella, dando prioridad en todo caso a aquellas salas que dispongan de medios adaptados a personas con discapacidad, en la forma y condiciones que se establezcan en el desarrollo de esta ley.

2 bis. A través de la Red Cultural de Salas de Cine de Andalucía, la Consejería competente en materia de cultura fomentará la adopción de acuerdos con los programas similares existentes en la Unión Europea con el fin de favorecer la implantación de estos en Andalucía, incluidas las zonas rurales, y la difusión de la producción andaluza entre otras zonas de Europa.

Artículo 41 bis. *Teatros como salas de exhibición cinematográfica.*

Los teatros de titularidad pública podrán actuar como salas de exhibición de películas, cortometrajes y documentales, conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 42. *Promoción de nuevos públicos.*

1. Podrán establecerse medidas para fomentar la cultura cinematográfica y la formación y atracción de nuevos públicos a las salas de cine, especialmente entre el público infantil y juvenil, mayores de 65 años, familias numerosas y monoparentales, así como entre colectivos con difícil acceso a la cultura cinematográfica.

2. Se establecerán, en colaboración con la Consejería competente en materia de educación, contenidos pedagógicos que sirvan de promoción del cine para la infancia y la juventud.

Artículo 43. *Alfabetización y formación mediática y cinematográfica.*

1. La Consejería competente en materia de cultura, en coordinación con la Consejería competente en materia de Educación, establecerá mecanismos para la alfabetización mediática y cinematográfica de personas en edad escolar y facilitará la accesibilidad desde el sistema educativo a las obras cinematográficas y audiovisuales mediante programas de difusión y formación cinematográfica, de formación del profesorado en la materia, así como acciones divulgativas en favor del respeto a los derechos de la propiedad intelectual.

2. La Consejería competente en materia de cultura impulsará y facilitará, dentro del marco de sus competencias, la mejora de la formación en materia cinematográfica y audiovisual, tanto de nuevos profesionales como la formación continuada y formación para el empleo, en coordinación y colaboración con instituciones públicas y privadas, y atendiendo a la realidad de las necesidades de la industria cinematográfica y de producción audiovisual.

3. La Consejería competente en materia de cultura, en el marco de la Estrategia a la que se refiere el artículo 11, promoverá un plan de formación específico para la elaboración de contenidos que transmitan o promuevan valores y comportamientos igualitarios en materia de género, o que favorezcan la integración de

todas las personas menores de edad, personas con discapacidad física, sensorial e intelectual y la defensa y protección de sus derechos.

3 bis. La Consejería competente en materia de cultura, sin perjuicio de las competencias de otras consejerías, realizará, en el ámbito de sus competencias, planes formativos integrales, que atiendan a los oficios más demandados por el sector cinematográfico y audiovisual, teniendo en cuenta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas del sector, y estableciendo como prioridad garantizar la empleabilidad y formación de las mujeres.

3 ter. Podrá ofrecerse educación especializada en materia de cine para la formación de nuevos profesionales en las diferentes facetas que intervienen en la creación de obras cinematográficas.

3 quáter. La Administración de la Junta de Andalucía podrá, en el ámbito de sus competencias, establecer becas para los mejores jóvenes talentos del sector, de naturaleza económica y formación en el extranjero.

3 quinquies. Para el objetivo de la divulgación de la alfabetización mediática y cinematográfica, la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía trabajará a través de la Filmoteca de Andalucía, en coherencia con las competencias establecidas en el artículo 28 de la presente ley, para el acceso a los fondos cinematográficos, así como para lograr la accesibilidad en el lenguaje.

De igual modo, la Consejería competente en materia de cultura promoverá la publicación de libros y ensayos divulgativos relacionados con el cine andaluz y colaborará con los provenientes de la iniciativa privada.

Artículo 44. *Rodaje de obras cinematográficas y audiovisuales.*

1. La Consejería competente en materia de cultura contribuirá, en el marco de sus competencias, a fomentar la atracción de rodajes cinematográficos y audiovisuales a Andalucía, promoviendo la coordinación y comunicación entre entidades públicas y privadas.

2. Podrán establecerse ayudas destinadas a la mejor difusión internacional de las oportunidades de rodaje en Andalucía.

2 bis. Las Consejerías, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la simplificación de los trámites oficiales para los rodajes.

3. La Junta de Andalucía favorecerá la inversión, creación y fomento de instalaciones especializadas para la creación artística de cine que coloque a Andalucía en la vanguardia dentro del contexto nacional o internacional y que sirva para la atracción de rodajes en nuestro territorio, habida cuenta de dicha innovación y especialización.

Artículo 45. *Ayudas a la accesibilidad por razón de discapacidad.*

1. La Consejería competente en materia de cultura promoverá, en el ámbito de sus competencias y dentro del ámbito de aplicación de esta ley, que las obras cinematográficas y audiovisuales sean accesibles a las personas con discapacidad física o sensorial, procurando velar por que dichas personas puedan hacer un

uso regular y normalizado de los medios audiovisuales, garantizando en todo caso una correcta visibilidad, sin ser objeto de discriminación.

2. Podrán establecerse ayudas a la incorporación de sistemas de audiodescripción para personas con discapacidad visual y de sistemas especiales de subtitulación que permitan a las personas sordas o con discapacidad auditiva la accesibilidad de las obras cinematográficas y audiovisuales.

3. La Consejería competente en materia de cultura deberá colaborar con los órganos de las Administraciones públicas o las entidades privadas que incluyan entre sus objetivos el de impulsar propuestas para mejorar la accesibilidad de las obras cinematográficas a las personas con discapacidad física o sensorial.

4. La Consejería competente en materia de cultura promoverá, en el ámbito de sus competencias y dentro del ámbito de aplicación de esta ley, la alfabetización mediática para personas con discapacidad intelectual, con el fin de que puedan formarse para ejercer profesiones técnicas audiovisuales.

Artículo 46. *Acción honorífica de la Junta de Andalucía.*

La Consejería competente en materia de cultura podrá establecer premios, honores y recompensas a personas y entidades, públicas y privadas, del ámbito de la industria cinematográfica y audiovisual en reconocimiento a los méritos que específicamente se determinen, y que tendrán en cuenta, entre otros criterios, la promoción de los valores culturales y sociales de Andalucía, así como la contribución al fomento de la igualdad de género. La concesión de estos premios podrá realizarse mediante jurado formado por personas de reconocido prestigio en el ámbito de la cultura.

Artículo 46 bis. *Promoción de la marca «Cine andaluz».*

1. La Consejería competente en materia de cultura promoverá la marca «Cine andaluz» con el fin de promocionar la actividad de la industria cinematográfica en el territorio de Andalucía.

2. El fomento y la promoción que se realice del cine andaluz conllevará la atención preferente de las obras y el trabajo realizado bajo esta marca.

Artículo 46 ter. *Ayudas a los festivales andaluces.*

1. La Consejería competente en materia de cultura podrá establecer ayudas económicas a los festivales de cine de Andalucía.

2. Serán objeto de las ayudas los festivales que cumplan con los requisitos que se determinen reglamentariamente, debiendo incluir entre ellos:

a) Jurados paritarios.

b) Celebrarse dentro del territorio de Andalucía.

c) Tener por objeto producciones andaluzas.

Artículo 46 quáter. *Fomento de la competitividad del sector del cine andaluz.*

1. Independiente de las medidas de fomento incluidas en los artículos anteriores, la Consejería competente en materia de cultura, conjuntamente con otras consejerías que puedan tener competencia en la materia, impulsarán la industria cinematográfica y la producción audiovisual, fomentando la capacitación profesional en el sector del cine.

2. Se realizarán acciones de fomento de las tecnologías digitales en el ámbito del cine andaluz y la innovación y el desarrollo, para adaptar el sector a los nuevos procesos, como factor determinante de generación de valor añadido a la actividad.

3. Se harán actuaciones de apoyo a la internacionalización de la industria cinematográfica y sus profesionales.

Artículo 46 quinquies. *Ayudas al talento.*

La Consejería competente en materia de cultura establecerá anualmente ayudas o becas orientadas a fomentar el talento en el conjunto de artes cinematográficas, con el fin de posibilitar profesionales de primer nivel y que puedan tener reconocimiento internacional sin que el mismo se vea limitado por la falta de oportunidades. Para ello, se establecerán reglamentariamente los requisitos para optar a este tipo de ayudas.

TÍTULO IV

FUNCIÓN INSPECTORA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 47. *Función inspectora.*

1. Corresponderá a la Consejería competente en materia de cultura la función inspectora sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la presente ley y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las competencias y funciones inspectoras de otras consejerías y Administraciones públicas en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, así como en materia de consumo.

2. Son funciones de la inspección:

a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales de ordenación administrativa de la actividad cinematográfica determinadas en el capítulo tercero del título II de esta ley.

b) Comprobar las reclamaciones y denuncias sobre presuntas infracciones o irregularidades en el ámbito de aplicación de esta ley.

c) Cualquier otra que se establezca en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta ley.

3. La Consejería competente en materia de cultura, en los supuestos en que la actividad de inspección así lo requiera y se justifique motivadamente por resultar precisa la personación en el domicilio social o locales de las personas físicas o jurídicas obligadas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, podrá habilitar al personal funcionario para ejercer esta función inspectora.

4. En el ejercicio de sus funciones, las personas funcionarias habilitadas para el desempeño de funciones de inspección tendrán la condición de agentes de la autoridad y como tales gozarán de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente. Para el cumplimiento de sus funciones deberán exhibir la correspondiente acreditación y podrán solicitar la colaboración y cooperación de los servicios de inspección dependientes de otras consejerías y Administraciones públicas en los términos previstos legalmente.

Artículo 48. *Competencia y procedimiento en el ejercicio de la potestad sancionadora.*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Consejería competente en materia de cultura, en los casos y formas establecidos por esta ley.

2. La imposición de las sanciones tipificadas en esta ley se ajustará al procedimiento sancionador, que será tramitado conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de las especialidades que se establezcan en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 49. *Responsabilidad y prescripción de las infracciones y sanciones.*

1. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia cinematográfica o audiovisual las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, obligadas al cumplimiento de esta ley que por acción u omisión incurran en los supuestos tipificados como infracción en la misma. Asimismo, serán responsables subsidiariamente los administradores o administradoras de las personas jurídicas que no realizasen los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptasen acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o consintieran el de quienes de ellos dependan.

2. Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves prescribirán al año y las leves a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir del día en que se hubieran cometido.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves prescribirán a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año, computándose dichos plazos desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

4. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

CAPÍTULO II
Infracciones y sanciones

Artículo 50. *Infracciones.*

1. Las infracciones de las obligaciones previstas por la presente ley, sin perjuicio de lo establecido con carácter básico en el artículo 39 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al 60 por ciento, referido al número de sesiones de exhibición de obras cinematográficas comunitarias que corresponde proyectar en cada sala en aplicación de la normativa aplicable.

b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 17 relativas a las salas X.

c) La falsedad o manipulación de los datos de rendimiento de las obras cinematográficas reflejados en las declaraciones a las que se refiere el artículo 21, cuando no sean constitutivos de ilícito penal.

d) La reiteración de infracciones graves. Se entenderá que existe reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción grave cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje igual o inferior al 60 por ciento y superior al 30 por ciento, referido al número de sesiones de exhibición de obras cinematográficas comunitarias que corresponde proyectar en cada sala en aplicación de la normativa aplicable.

b) Comercializar o difundir obras cinematográficas o audiovisuales sin que hayan sido objeto de calificación por grupos de edad, de acuerdo con el artículo 16.

c) El incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de utilización de billetes reglamentarios y emisión de declaraciones a las que se refiere el artículo 21, cuando impidan el control del rendimiento de las obras cinematográficas exhibidas, y los retrasos injustificados en la remisión de las mencionadas declaraciones superiores a un mes sobre los plazos que se establezcan reglamentariamente.

d) La comisión, en el término de un año, de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

4. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje igual o inferior al 30 por ciento, referido al número de sesiones de exhibición de obras cinematográficas comunitarias que corresponde proyectar en cada sala en aplicación de la normativa aplicable.

b) El incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones previstas por el artículo 16 relativas a la publicidad de la calificación de las obras cinematográficas y audiovisuales.

c) El incumplimiento de la obligación de comunicación de inicio de actividad previsto en el artículo 20.

d) Los incumplimientos de lo previsto en el artículo 25, relativo a las proyecciones cinematográficas de carácter gratuito o con precio simbólico que efectúen las Administraciones públicas.

e) El incumplimiento del deber de información sobre las condiciones de accesibilidad a las salas y a las obras cinematográficas que se exhiben previstas en el artículo 26.1.

f) El incumplimiento de la reserva de localidades a personas con discapacidad previsto en el artículo 26.2.

g) Las actuaciones que impidan o dificulten el ejercicio del derecho previsto en el artículo 26.3.

h) Los incumplimientos, por acción u omisión, de las obligaciones relativas al control del rendimiento de las obras cinematográficas exhibidas cuando no sean infracción muy grave o grave.

5. Cuando la comisión de una infracción derive de la reincidencia en la comisión de otra u otras de grado inferior, y así haya sido declarado por resolución firme, deberá imponerse únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

Artículo 51. *Sanciones.*

1. A las infracciones tipificadas en el artículo 50 le corresponderán las sanciones siguientes:

a) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 40.001 a 75.000 euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 4.001 a 40.000 euros.

c) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 4.000 euros.

2. Las infracciones tipificadas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la misma.

Artículo 52. *Graduación de las sanciones.*

La cuantía de las sanciones establecidas en el artículo 51 deberá graduarse teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de los perjuicios causados.

b) La existencia de intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción.

c) La reincidencia, entendida en los términos del artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

d) El porcentaje de incumplimiento de la cuota de pantalla, en el caso de las infracciones fijadas por los artículos 50.2.*a*), 50.3.*a)* y 50.4.*a)*.

e) La recaudación de la sala de exhibición cinematográfica. De cualquier modo, la cuantía de la sanción no podrá superar en ningún caso el importe de los beneficios obtenidos por la empresa en el ejercicio inmediatamente anterior.

Disposición adicional única. *Formulación de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual.*

La Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual deberá formularse en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición transitoria primera. *Inscripción en el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y de Producción Audiovisual de titulares de salas de exhibición no identificadas como «sala X», con actividad previa a la entrada en vigor de la ley.*

Las personas o entidades que ya sean titulares de salas de exhibición no identificadas como «sala X» a la entrada en vigor de esta ley podrán solicitar su inscripción en el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y de Producción Audiovisual al objeto de facilitar la acreditación del cumplimiento de las obligaciones previstas sobre control de asistencia y rendimientos y cuantas otras se deriven de la aplicación de la presente ley.

Disposición Transitoria primera bis. *Apoyo a la creación de la Academia de Cine de Andalucía.*

Hasta su efectiva constitución, la Consejería competente en materia de cultura adoptará las medidas necesarias para apoyar la constitución de la Academia de Cine de Andalucía.

Disposición transitoria segunda. *Vigencia de las disposiciones reglamentarias.*

Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en esta ley, continuarán en vigor las actuales disposiciones reglamentarias en todo lo que no se oponga o contradiga lo dispuesto en la misma.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

1. El Consejo de Gobierno aprobará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley en el plazo máximo de dieciocho meses desde su entrada en vigor.

2. No obstante, el Decreto que regule las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz para el Cine, previsto en el artículo 6, deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno en el plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

La secretaria de la Comisión,
María Isabel Albás Vives.
El presidente de la Comisión,
José Luis Sánchez Teruel.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-17/PL-000009, Proyecto de Ley del Cine de Andalucía

Enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno presentadas por los GG.PP. Popular Andaluz, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Podemos Andalucía
Sesión de la Mesa del Parlamento de 6 de junio de 2018
Orden de publicación de 11 de junio de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 6 de junio de 2018, ha admitido a trámite los escritos de mantenimiento de enmiendas para su defensa en Pleno respecto del Proyecto de Ley del Cine de Andalucía, (nº de expediente 10-17/PL-000009), presentados por los GG.PP. Popular Andaluz, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Podemos Andalucía.

Sevilla, 7 de junio de 2018.
P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular Andaluz, al amparo de lo previsto en el artículo 120 del vigente Reglamento de la Cámara, comunica el mantenimiento para su defensa en Pleno de las enmiendas al Proyecto de Ley de Cine de Andalucía (nº de expediente 10-17/PPL-000009) que habiendo sido defendidas y votadas en comisión no han sido incorporadas al Dictamen.

Parlamento de Andalucía, 30 de mayo de 2018
La portavoz adjunta del G.P. Popular Andaluz,
María del Carmen Crespo Díaz.

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía (IU LV-CA), de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 del Reglamento de la Cámara, comunica el mantenimiento para su defensa en Pleno de

las enmiendas al Proyecto de Ley 10-17/PL-000009, del Cine de Andalucía, que habiendo sido defendidas y votadas en comisión no han sido incorporadas al dictamen.

Parlamento de Andalucía, 30 de mayo de 2018
El portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía,
Antonio Maíllo Cañadas.

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Al amparo de lo previsto en el artículo 120 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, el G.P. Podemos Andalucía comunica que mantiene, para su defensa en el Pleno, todas sus enmiendas presentadas al Proyecto de Ley del Cine de Andalucía, con número de expediente 10-17/PL-000009, que, habiendo sido defendidas y votadas en comisión, no se han incorporado al dictamen.

Parlamento de Andalucía, 1 de junio de 2018.
La portavoz adjunta del G.P. Podemos Andalucía,
Esperanza Gómez Corona.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-18/PL-000003, Proyecto de Ley de Agricultura y Ganadería de Andalucía

Apertura del plazo para proponer las comparecencias de agentes sociales y organizaciones interesadas
Sesión del Pleno del Parlamento de 6 de junio de 2018
Orden de publicación de 11 de junio de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

En el Pleno del Parlamento, el día 6 de junio de 2018, en el transcurso de la sesión celebrada los días 6 y 7 del mismo mes y año, se celebró el debate de totalidad del Proyecto de Ley de Agricultura y Ganadería de Andalucía (nº de expediente 10-18/PL-000003).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 del Reglamento de la Cámara, los diputados y grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, dispondrán de un plazo de quince días para proponer a la Comisión la comparecencia ante la misma de agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en la regulación del citado Proyecto de Ley, incluidas, en su caso, las Administraciones públicas, plazo que finaliza el 23 de junio de 2018.

Sevilla, 11 de junio de 2018.
P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-18/PL-000004, Proyecto de Ley de Juventud de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de la enmienda a la totalidad, con propuesta de devolución, presentada por el G.P. Popular Andaluz
Sesión de la Mesa de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales de 6 de junio de 2018
Orden de publicación de 8 de junio de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales, en sesión celebrada el día 6 de junio de 2018, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite la enmienda a la totalidad con propuesta de devolución, presentada por el G.P. Popular Andaluz al Proyecto de Ley de Juventud de Andalucía (núm. de expediente 10-18/PL-000004).

Sevilla, 8 de junio de 2018.
P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

El Grupo Parlamentario Popular Andaluz, al amparo de lo previsto en el artículo 130 y concordantes del vigente Reglamento de la Cámara, formula la siguiente enmienda a la totalidad, interesando su devolución al Consejo de Gobierno, del Proyecto de Ley de Juventud de Andalucía (nº de expediente 10-18/PL-000004), en base a las siguientes consideraciones:

El Proyecto de Ley de Juventud de Andalucía remitido por el Consejo de Gobierno al Parlamento Andaluz no cumple con las grandes expectativas que se habían generado alrededor del mismo después de cuatros años de tramitación, y de ser una de las primeras promesas que hizo un Gobierno andaluz hace más de 35 años.

La importancia de la materia que regula, las políticas de juventud en la Comunidad Autónoma de Andalucía, requería de un proyecto de ley ambicioso, realista y que sirviera para resolver los grandes problemas de los jóvenes andaluces, que no son otros que fundamentalmente el desempleo y la falta de posibilidades de emancipación, en una comunidad autónoma con los peores datos nacionales en esos aspectos.

Tal y como advirtió en su dictamen el Consejo Económico y Social, este proyecto de ley apenas tiene carácter innovador, sino que se trata más bien de un compendio de instrumentos normativos ya existentes para conformar un solo marco con rango de ley y dotar así de unidad y homogeneidad a las distintas y diver-

sas actuaciones que el Ejecutivo autonómico ya despliega sobre esta temática, por lo tanto se trata de un proyecto de ley que carece de utilidad más allá de conformar en un solo cuerpo legal todo lo que ya realiza la Junta de Andalucía en materia de juventud y que tan pocos resultados han dado, que no da respuestas a la realidad de este colectivo.

Por tanto, al ser un proyecto de ley vacío, que no contiene nada más allá de lo que ya se ha venido llevando a cabo en Andalucía en materia de juventud, estamos ante una futura ley que adolece de falta de ambición y de nuevas perspectivas, que no viene más que a consolidar un modelo fallido de políticas de juventud que han llevado a Andalucía a ser la comunidad con una de las mayores cifras de desempleo joven de toda Europa, y en donde menos jóvenes logran emanciparse de toda España. Estamos pues ante una oportunidad perdida para poder revertir esa situación.

Pero, además, se trata de un proyecto de ley vago y difuso, que no recoge medidas concretas para mejorar la vida de los jóvenes andaluces, con un articulado escaso en algunas materias importantes, como la juventud que reside en el medio rural o la promoción entre los jóvenes en los ámbitos cultural y deportivo, y con medidas genéricas y de poco peso en cuestiones relativas al empleo y a la iniciativa empresarial, así como en lo relativo al acceso a la vivienda de la juventud andaluza, con poca o ninguna eficacia práctica que suponga un avance o innovación, al no concretarse en ninguna acción precisa y diferenciada, más allá de una mera declaración de intenciones.

Este proyecto de ley no solo está exento de aspiraciones sino que, además, llega ciertamente tarde, pareciendo responder más a motivaciones de índole electoralista que a las de dar respuesta a las grandes dificultades de la juventud andaluza.

La necesidad y oportunidad de aprobar esa ley tenía que haber radicado en la situación especialmente vulnerable de los jóvenes ante la grave de crisis económica de la última década, que ha venido afectando en mayor medida al colectivo joven, y en la urgencia para dar soluciones con mayor celeridad a esa imperiosa necesidad cuando mayores y agravadas eran las circunstancias de deterioro del mercado laboral y peor era la fase recesiva del ciclo económico.

Resulta del todo inadmisible que la comunidad con más desempleo juvenil de España y de Europa no cuente con un plan integral para luchar contra el mismo, y que tengamos que esperar todavía a la aprobación de una ley para que finalmente se empiece a trabajar en ello, sin saber cuánto tardará en implantarse de forma efectiva puesto que aún ni siquiera está elaborado, quedando pendiente de un posterior proceso participativo de confección y aprobación, sin establecer mayores compromisos presupuestarios ni plazos al respecto.

Por otro lado, a juicio de nuestra formación, hay importantes cuestiones que no han sido incluidas en el proyecto de ley como son, por ejemplo, la regulación del marco competencial en materia de juventud de las diferentes Administraciones públicas, especialmente de las entidades locales que desarrollan un importante papel en esta materia en los diferentes municipios andaluces, sin atender a los servicios y programas que estas administraciones desarrollan en nuestra comunidad.

Por lo que respecta a la financiación, la propia memoria económica viene a confirmar las carencias y la falta de compromiso de este proyecto de ley, ya que en la misma se establece que la aprobación de este proyecto de ley no supone un incremento presupuestario, y ello porque las actuaciones y medidas que se

contemplan en el mismo ya se están desarrollando y están, por tanto, recogidas en los presupuestos anuales de las secciones implicadas, incluso su aplicación para un periodo de cuatro años estima un presupuesto que es un 80% inferior a lo ejecutado por el último Plan de Juventud de Andalucía.

Son muchas las cuestiones que en el Proyecto de Ley de Juventud se aplazan para posterior desarrollo reglamentario, sin que además se fije o habilite un plazo que asegure su pronta ejecución, por lo que no se vienen a garantizar los principios de eficacia jurídica y de buena regulación, además de no blindar un horizonte plurianual de inversión para atender eficazmente el futuro desarrollo de esta ley.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular Andaluz propone la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de Juventud Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara.

Parlamento de Andalucía, 1 de junio de 2018.
La portavoz adjunta del G.P. Popular Andaluz,
María del Carmen Crespo Díaz.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-16/PPL-000011, Proposición de Ley de Reforma de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía

Presentada por los GG.PP. Podemos Andalucía e Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía
Acuerdo del Pleno de no tomarla en consideración.
Sesión celebrada el día 23 de mayo de 2018
Orden de publicación de 8 de junio de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento, el 23 de mayo de 2018, en el transcurso de la sesión celebrada los días 23 y 24 del mismo mes y año, ha acordado no tomar en consideración la Proposición de Ley de Reforma de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (nº de expediente 10-16/PPL-000011), presentada por los GG.PP. Podemos Andalucía e Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.

Sevilla, 8 de junio de 2018.
P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-18/PPL-000002, Proposición de Ley de modificación de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la Radio y Televisión de Titularidad Autonómica Gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)

Presentada por el G.P. Ciudadanos
Acuerdo del Pleno de no tomarla en consideración.
Sesión celebrada el 23 de mayo de 2018
Orden de publicación de 8 de junio de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento, el 23 de mayo de 2018, en el transcurso de la sesión celebrada los días 23 y 24 del mismo mes y año, ha acordado no tomar en consideración la Proposición de Ley de modificación de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la Radio y Televisión de Titularidad Autonómica Gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) (nº de expediente 10-18/PPL-000002), presentada por el G.P. Ciudadanos.

Sevilla, 8 de junio de 2018.
P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-18/PPL-000009, Proposición de Ley relativa a modificación de la Ley del Consejo Consultivo

Presentada por el G.P. Popular Andaluz
Acuerdo del Pleno de no tomarla en consideración
Sesión celebrada el 23 de mayo de 2018
Orden de publicación de 8 de junio de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento, el 23 de mayo de 2018, en el transcurso de la sesión celebrada los días 23 y 24 del mismo mes y año, ha acordado no tomar en consideración la Proposición de Ley relativa a modificación de la Ley del Consejo Consultivo (nº de expediente 10-18/PPL-000009), presentada por el G.P. Popular Andaluz.

Sevilla, 8 de junio de 2018.
P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-18/PPL-000010, Proposición de Ley relativa a creación de una comisión de trabajo para solución de la problemática existente en relación a los agricultores y cooperativistas del sector Almonte-Marismas de Doñana que optaron por la retirada de tierras de cultivo

Presentada por el G.P. Popular Andaluz
Acuerdo de toma en consideración por el Pleno
Sesión del Pleno de 6 de junio de 2018
Orden de publicación de 11 de junio de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento, el 6 de junio de 2018, en el transcurso de la sesión celebrada los días 6 y 7 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.6 del Reglamento de la Cámara, ha acordado tomar en consideración la Proposición de Ley relativa a creación de una comisión de trabajo para solución de la problemática existente en relación a los agricultores y cooperativistas del sector Almonte-Marismas de Doñana que optaron por la retirada de tierras de cultivo, (nº de expediente 10-18/PPL-000010), presentada por el G.P. Popular Andaluz.

Sevilla, 11 de junio de 2018.
P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-18/ILPA-000002, Iniciativa Legislativa Popular relativa a la inestabilidad en el empleo del personal funcionario interino longevo y estatutario temporal contratado por las diferentes administraciones

Presentada por D. Manuel Nicolás Martos García de Veas
Inadmisión a trámite
Sesión de la Mesa del Parlamento de 6 de junio de 2018
Orden de publicación de 11 de junio de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 6 de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 y 4.2.*a)* de la Ley 5/1988, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos, ha acordado no admitir a trámite la Iniciativa Legislativa Popular relativa a la inestabilidad en el empleo del personal funcionario interino longevo y estatutario temporal contratado por las diferentes administraciones (n.º de expediente 10-18/ILPA-000002), presentada por el Sr. D. Manuel Nicolás Martos García de Veas, promotor de la iniciativa.

Sevilla, 7 de junio de 2018.
P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY A TRAMITAR ANTE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

10-17/PPPL-000001, Proposición de Ley a tramitar ante la Mesa del Congreso de los Diputados relativa al reconocimiento de la gratuidad y universalidad del primer ciclo de la Educación Infantil

Apertura del plazo de presentación de enmiendas al articulado
Orden de publicación de 14 de junio de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Las comparecencias informativas, ante la Comisión de Educación, correspondientes a la Proposición de Ley a tramitar ante la Mesa del Congreso de los Diputados relativa al reconocimiento de la gratuidad y universalidad del primer ciclo de la Educación Infantil (n.º de expediente 10-17/PPPL-000001), finalizan el 12 de junio de 2018. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113.1 del Reglamento de la Cámara los diputados y los grupos parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar, mediante escrito, enmiendas al articulado de la Proposición de ley; plazo que finalizará el 29 de junio de 2018.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 bis.1 del Reglamento, los ciudadanos andaluces, a través de asociaciones representativas de sus intereses debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones de la Junta de Andalucía, disponen de un plazo de tres días hábiles para presentar en el Registro General del Parlamento enmiendas al articulado de la Proposición de ley arriba citada, plazo que finalizará el 15 de junio de 2018.

Sevilla, 11 de junio de 2018.
P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía
Javier Pardo Falcón.

RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA

10-18/ICG-000001, Informe Anual de la Cámara de Cuentas relativo a la Fiscalización de la Cuenta General de la Junta de Andalucía, correspondiente al ejercicio 2016

Aprobación de las propuestas de resolución
Sesión de la Comisión de Hacienda y Administración Pública de 30 de mayo de 2018
Orden de publicación de 8 de junio de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Hacienda y Administración Pública, en sesión celebrada el 30 de mayo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara, ha acordado aprobar el dictamen sobre el Informe Anual de la Cámara de Cuentas relativo a la Fiscalización de la Cuenta General de la Junta de Andalucía, correspondiente al ejercicio 2016 (núm. de expediente 10-18/ICG-000001).

Sevilla, 8 de junio de 2018.
P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Hacienda y Administración Pública, en sesión celebrada el 30 de mayo de 2018, examinado el Informe Anual de la Cámara de Cuentas relativo a la Fiscalización de la Cuenta General de la Junta de Andalucía, correspondiente al ejercicio 2016 (número de expediente 10-18/ICG-000001), así como las propuestas de resolución presentadas por los diferentes grupos parlamentarios relativas al mismo, ha aprobado el siguiente

DICTAMEN

A. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a:

1. Adoptar las medidas pertinentes que permitan la elaboración y aprobación de las resoluciones y los documentos técnicos previstos en la Orden de 9 de junio de 2016, por la que se desarrolla la política de seguridad de las tecnologías de la información y comunicaciones en la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Establecer los mecanismos para que se adhieran al servicio de «Detección y respuesta a incidentes de seguridad» los 55 organismos pendientes de los 117 que pueden suscribirse, sin coste alguno para los mismos.

3. Elaborar una norma autonómica que regule los criterios y procedimientos de elaboración de los estados consolidados.

4. Revisar la metodología de enunciación y seguimiento de los programas presupuestarios, de modo que sean útiles para proyectar las políticas presupuestarias desde el punto de vista funcional y además que se definieran de forma más precisa las actividades, los objetivos y los indicadores, que existiera una clara correlación entre ellos, y que la cuantificación de las previsiones se realizara de forma realista y soportada.

5. Intensificar las medidas que permitan la disminución de los saldos de libramientos pendientes de justificar (2.204 millones de euros). Es preocupante que exista un montante de 2.018,03 millones de euros pendientes de ejercicios anteriores y que la antigüedad abarque hasta el año 1987. La rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario y la demora en el análisis de esta cuenta por parte de la Administración puede llevar a la prescripción de los posibles reintegros y la caducidad de los ya iniciados.

6. Depurar los saldos de derechos pendientes de cobro, que al fin del ejercicio 2016 suponían 3.156,95 millones de euros, de los que 789,88 millones datan de ejercicios anteriores a 2011.

7. Que se contabilicen en un servicio diferenciado los gastos financiados con la Ley 39/2006, de 14 diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, y los gastos financiados con ingresos procedentes de los Fondos de Compensación Interterritorial.

8. Mejorar los módulos de seguimiento contable de los gastos con financiación afectada, completándose la información con la correspondiente al endeudamiento a largo plazo.

9. Adoptar las medidas oportunas para solventar la falta de conciliación y regularizar la situación de las discrepancias observadas entre la contabilidad financiera y la patrimonial.

10. Implementar las medidas normativas y mejoras de procedimientos pertinentes en materia de recuperación de cantidades derivadas de los quebrantos de avales, en los distintos órganos implicados y particularmente en la Agencia Idea.

11. Regularización de la contabilización de los movimientos del programa de pagarés para evitar incoherencias entre los saldos contables y la realidad del programa.

12. Trasladar la obligatoriedad y establecer medidas de penalización, para que la información presupuestaria y las cuentas anuales de todas las entidades que forman parte del sector público andaluz sean presentadas en plazo y de una manera homogénea. Es imposible concebir la transparencia de la Administración si existen partes del propio sector público que no facilitan la información correspondiente.

13. Que a través de la Intervención General de la Junta de Andalucía se proceda a regular o normalizar la operativa para la correcta imputación de las transferencias de financiación de explotación de las entidades receptoras de las mismas.

14. Determinar definitivamente la población de consorcios dependientes de la Junta de Andalucía, con el fin de que sus presupuestos y cuentas anuales sean objeto del control por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, con aplicación del artículo 12.3 de la LAJA en cuanto al régimen económico-financiero,

de control y contabilidad establecido en el TRLGHP y pasen a formar parte del resto de entidades que conforman el Presupuesto y la Cuenta General de la Junta de Andalucía.

15. Elaboración de una orden de contabilidad cuyo ámbito se extienda a los consorcios.

16. Replanteamiento de los procedimientos de revisión contable y evaluación de riesgos y solvencia, al objeto de que se instaure una tendencia decreciente en la evaluación del número y porcentaje de operaciones impagadas, y mejorar el retorno de la financiación de los nuevos instrumentos replanteados para reactivar los fondos carentes de personalidad jurídica.

17. Elaborar y facilitar un listado de sociedades mercantiles en las que participa minoritariamente la Junta de Andalucía y en qué condiciones.

B. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a:

1. Revisar de forma permanente las distintas áreas funcionales de GIRO, así como a continuar adaptando el sistema de situación de GIRO al Esquema Nacional de Seguridad, realizar un seguimiento de las medidas proyectadas, las desviaciones surgidas y las medidas correctivas, y garantizar la existencia de un plan de continuidad y de un plan de desastres actualizados con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa aplicable en materia de seguridad de la información, como se recoge en el informe de fiscalización de referencia.

2. Culminar el proceso de revisión y aprobación de una nueva normativa sobre concienciación del personal en el uso de los sistemas informáticos de redes de comunicación de la Junta de Andalucía, así como a adoptar las medidas oportunas para elaborar y aprobar las resoluciones y documentos técnicos previstos en la Orden de 9 de junio de 2016, por la que se desarrolla la política de seguridad de las tecnologías de la información y comunicaciones en la Administración de la Junta de Andalucía.

C. El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a:

1. Revisar y actualizar la normativa interna relativa a concienciación del personal de la Junta de Andalucía sobre el uso de sistemas informáticos, entre cuyas materias a regular se encuentra la relativa a seguridad.

2. Culminar la elaboración de la Estrategia de seguridad y confianza digital para el período 2017-2020, con la que mejorar la definición de indicadores de medición de los objetivos previstos.

3. Aprobar una normativa contable que desarrolle el procedimiento de consolidación.

4. Continuar con la fijación anual de objetivos presupuestarios concretos y medibles en el próximo proyecto de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, susceptibles de seguimiento a través de indicadores precisos y cuantificables, de manera que sirvan para evaluar el grado de cumplimiento de tales objetivos y sean herramientas útiles para la toma de decisiones. Considerar los programas presupuestarios como auténticos instrumentos para la toma de decisiones, analizando en profundidad el cumplimiento de los objetivos que se programan y la repercusión que sobre los mismos puedan tener las modificaciones presupuestarias y cualquier otra circunstancia que se produzca a lo largo del ejercicio presupuestario correspondiente.

5. Continuar las medidas que permitan la disminución de los saldos pendientes de justificar, tales como propiciar el cumplimiento de la obligación de justificación de los beneficiarios y agilizar las comprobaciones por los órganos gestores de la documentación justificativa, procediendo, en su caso, al reintegro de las cantidades pagadas y no justificadas debidamente. Asimismo, mantener el control y seguimiento

de los libramientos pendientes iniciado en 2010 por determinadas agencias, así como adoptar medidas, fundamentalmente en el Servicio Andaluz de Empleo, para que se realicen las justificaciones o reintegros correspondientes, con la finalidad de minimizar el riesgo de prescripción de los posibles reintegros y de caducidad de los ya iniciados.

6. Continuar con la depuración de los saldos de los derechos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, de manera que los que figuren registrados supongan realmente derechos a favor de la Hacienda Pública de Andalucía.

7. Establecer unos criterios más depurados para dotar las provisiones sobre los saldos del pendiente de cobro, sin excluir aquellos cuya antigüedad sea inferior a cinco años.

8. Continuar los procedimientos de análisis técnico que efectúa la Agencia Idea para el otorgamiento de avales, incidiendo en el análisis empresarial de la viabilidad e idoneidad de los proyectos que redunde en una disminución de las ejecuciones de aval por fallidos.

9. Replantear los procedimientos de reclamación de la Agencia Idea ante las empresas cuyas operaciones de crédito devinieron impagadas.

10. Aplicar lo establecido en los estatutos de la agencia de régimen especial Servicio Andaluz de Empleo en referencia al establecimiento de un plan de acción anual y de un contrato plurianual de gestión.

11. Velar por que cada año se integren en el presupuesto todos los consorcios dependientes de la Junta de Andalucía, con el fin de que sean objeto de control por parte de la Administración de la Junta de Andalucía y pasen a formar parte del resto de entidades que conforman el Presupuesto y la Cuenta General de la Junta de Andalucía.

D. El Parlamento de Andalucía acuerda:

1. Instar al Consejo de Gobierno a una revisión generalizada de los objetivos e indicadores de la clasificación por programas previstos, para que sean representativos de la eficacia de la gestión pública y coherentes con los diferentes instrumentos de planificación plurianual.

2. Instar al Consejo de Gobierno para que en la tramitación de las modificaciones presupuestarias se recoja la repercusión en los objetivos e indicadores de los programas y su eventual modificación, de manera que la Cuenta General informe sobre todos estos extremos.

3. Instar al Consejo de Gobierno a que proceda a una depuración de los saldos deudores de ingresos, así como de los remanentes de crédito pendientes de aplicación de mayor antigüedad, para que la contabilidad pública refleje la imagen fiel de los derechos y obligaciones de la Junta de Andalucía.

4. Instar al Consejo de Gobierno a adoptar medidas urgentes para minimizar los saldos de anticipos pendientes de justificar que estén fuera de plazo, incluyendo la adopción de medidas disciplinarias, en su caso.

5. Instar al Consejo de Gobierno para que la Consejería de Hacienda y Administración Pública presente las cuentas individuales y consolidadas de todos los entes empresariales, indicando explícitamente el perímetro y los criterios de consolidación, incluyendo las empresas participadas minoritariamente.

6. Instar al Consejo de Gobierno a que proceda a retener los pagos de obligaciones reconocidas a favor de terceros que hayan sido beneficiarios de avales extendidos por la Agencia Idea u otro ente dependiente de la Junta de Andalucía, en el caso de que dichos avales hayan sido ejecutados.

7. Instar al Consejo de Gobierno para que ordene el reintegro inmediato a la Tesorería General de los fondos recuperados por la Agencia Idea de avales ejecutados.

8. Instar al Consejo de Gobierno a tomar medidas para resolver la no conciliación de los saldos pendientes de cobro de la Junta de Andalucía-Agencias Públicas Empresariales; a facilitar que las agencias tengan acceso a la contabilidad presupuestaria de la Junta de Andalucía a nivel de consulta; y a que la instrucción de confirmación de saldos de la IGJA (Instrucción n.º 2/2000, derogada por la n.º 11/2015, de 10 de diciembre) sea objeto de actualización en diversos aspectos, tales como los plazos tanto de remisión de las cartas como de su subsiguiente respuesta, aclarar aún más las fases presupuestarias que posibilitan la confirmación de saldos, introducir el tratamiento de la ausencia de respuesta o la respuesta parcial y sus efectos y valorar la posibilidad de establecer un procedimiento conminatorio en ausencia de una respuesta adecuada.

9. Instar al Consejo de Gobierno a culminar el proceso de revisión y aprobación de una nueva normativa sobre concienciación del personal en el uso de los sistemas informáticos y redes de comunicación de la Junta de Andalucía y adoptar las medidas pertinentes que permitan la elaboración y aprobación de las resoluciones y los documentos técnicos previstos en la Orden de 9 de junio de 2016, por la que se desarrolla la política de seguridad de las tecnologías de la información y comunicaciones en la Administración de la Junta de Andalucía.

10. Instar al Consejo de Gobierno a revisar de forma permanente las distintas áreas funcionales del aplicativo Sistema de Gestión Integrada de Recursos Organizativos (GIRO), así como la existencia de usuarios, especialmente aquellos que tienen privilegios elevados. Revisar y actualizar el estado de situación del GIRO con respecto al Esquema Nacional de Seguridad, medidas que garanticen la existencia de un plan de continuidad y de un plan de recuperación de desastres actualizado.

11. Instar al Consejo de Gobierno a elaborar una norma autonómica que regule los criterios y procedimientos de elaboración de los estados consolidados.

12. Instar al Consejo de Gobierno a adoptar las medidas pertinentes que permitan la disminución de los saldos de libramientos pendientes de justificar, tales como propiciar el cumplimiento de la obligación de justificación de los beneficiarios y agilizar las comprobaciones por los órganos gestores de la documentación justificativa, procediendo en su caso al reintegro de las cantidades no justificadas, con el fin de minimizar el riesgo de prescripción de los posibles reintegros y de caducidad de los ya iniciados.

13. Instar al Consejo de Gobierno a depurar los saldos de los derechos pendientes de cobro, de manera que los que figuren registrados supongan realmente derechos a favor de la Hacienda Pública de Andalucía. Depurar y completar el criterio de dudoso cobro, revisando los porcentajes a aplicar según el criterio temporal e incluyendo otros tales como la recaudación y las rectificaciones y anulaciones que se vienen produciendo.

14. Instar al Consejo de Gobierno a mejorar los módulos de seguimiento contable de los gastos con financiación afectada y completar la información relativa al seguimiento contable de los gastos incluidos en el servicio 18.

15. Instar al Consejo de Gobierno a aumentar el grado de ejecución de los remanentes de crédito, de tal modo que se agilice la gestión presupuestaria de los gastos con ingresos afectados.

16. Instar al Consejo de Gobierno a adoptar medidas para solventar la falta de conciliación contable y regularizar la situación. Completar el contenido de la memoria según lo previsto en el Plan General de Contabilidad Pública para permitir la comprensión de la información de carácter financiero de las cuentas anuales y del resto de la Cuenta General, adaptando su contenido a lo recogido en el Plan General de Contabilidad Pública 2010.

17. Instar al Consejo de Gobierno a analizar en profundidad la repercusión de las modificaciones presupuestarias y cualquier otra circunstancia que se produzca a lo largo del ejercicio presupuestario y mejorar la gestión de los créditos incorporados del ejercicio anterior, teniendo en cuenta que se trata de créditos financiados con fondos finalistas, dada la baja ejecución de los créditos incorporados.

18. Instar al Consejo de Gobierno a proporcionar información de los créditos que se traspasan de unos programas presupuestarios a otros de acuerdo con el nivel de vinculación de los créditos previsto en el artículo 6 de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2015, por parte del Sistema de Gestión Integrada de Recursos Organizativos (GIRO).

19. Instar al Consejo de Gobierno a adoptar mecanismos para la depuración, regularización y, en su caso, imputación definitiva al presupuesto de los saldos de las operaciones extrapresupuestarias.

20. Instar al Consejo de Gobierno a mejorar los procedimientos de reclamación de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (Idea) ante las empresas cuyas operaciones de crédito devinieron impagadas mediante la ejecución de cuantos derechos le sean inherentes, como la materialización de las garantías ofrecidas por las empresas para cubrir el riesgo de la operación avalada, que según la normativa debiera ser suficiente para cubrir el riesgo asumido por la agencia.

21. Instar al Consejo de Gobierno a realizar los ajustes contables para cumplir con el Plan General de Contabilidad Pública por parte de las agencias de la Junta de Andalucía, tomando en especial consideración el caso del inmovilizado intangible.

22. Instar al Consejo de Gobierno a ofrecer información completa a la Cámara de Cuentas respecto de las participaciones directas e indirectas y sus modificaciones en cualquier tipo de entidad pública o privada, y con ello permitir salvar las dificultades para conocer o determinar la dimensión de este ámbito y estimar el valor patrimonial que representa para la Junta de Andalucía.

23. Instar al Consejo de Gobierno a regular o normalizar por parte de la Intervención General de la Junta de Andalucía la operativa que ha de llevarse a cabo cuando hay entidades que no imputan las transferencias de financiación de explotación en la cuenta de pérdidas y ganancias, registrándolas directamente como aportaciones de socios en fondos propios, y evitar así la incoherencia manifiesta.

24. Instar al Consejo de Gobierno a obtener anualmente el valor del patrimonio fundacional y duradero de todas las entidades, con prioridad de aquellas cuya naturaleza pública está pendiente del resultado de dicho parámetro.

25. Instar al Consejo de Gobierno a determinar definitivamente la población de consorcios dependientes de la Junta de Andalucía, con el fin de que sus presupuestos y cuentas anuales sean objeto del control por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, con aplicación del artículo 12.3 de la LAJA en cuanto al régimen económico-financiero, de control y contabilidad establecido en el TRLGHP y pasen a formar parte del resto de entidades que conforman el Presupuesto y Cuenta General de la Junta de Andalucía. Así mismo, se recomienda la elaboración de una orden de contabilidad cuyo ámbito se extienda a los consorcios.

26. Instar al Consejo de Gobierno a evaluar la eficacia y la eficiencia que tuvieron los fondos carentes de personalidad jurídica desde su puesta en marcha hasta su extinción.

27. Instar al Consejo de Gobierno a cumplir con las recomendaciones del Parlamento recogidas en las propuestas de resolución relativas al Informe Anual de la Cámara de Cuentas relativo a la Fiscalización de la Cuenta General y Fondos de Compensación Interterritorial.

28. El Parlamento manifiesta su apoyo a la voluntad expresada por la Cámara de Cuentas de Andalucía de acelerar los plazos para la rendición de la Cuenta General y se muestra dispuesto a emprender las modificaciones necesarias en la legislación vigente.

La secretaria de la Comisión,
Noelia Ruiz Castro.
El presidente de la Comisión,
Pablo José Venzal Contreras.

RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA

10-18/ICG-000001, Informe Anual de la Cámara de Cuentas relativo a la Fiscalización de la Cuenta General de la Junta de Andalucía, correspondiente al ejercicio 2016

Propuesta al Pleno de la aprobación de la Cuenta General
Sesión de la Comisión de Hacienda y Administración Pública de 30 de mayo de 2018
Orden de publicación de 8 de junio de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Hacienda y Administración Pública, en sesión celebrada el 30 de mayo de 2018, ha acordado, a efectos de lo previsto en el artículo 106.12.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, proponer al Pleno del Parlamento de Andalucía la aprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Andalucía correspondiente al ejercicio 2016.

Sevilla, 8 de junio de 2018.
P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA

10-18/ICG-000001, Informe Anual de la Cámara de Cuentas relativo a la Fiscalización de la Cuenta General de la Junta de Andalucía, correspondiente al ejercicio 2016

Conocimiento de la Mesa del mantenimiento de las propuestas de resolución
Sesión de la Mesa del Parlamento de 6 de junio de 2018
Orden de publicación de 11 de junio de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 6 de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185.5 del Reglamento de la Cámara, ha admitido a trámite y ordenado la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, de los escritos presentados por los GG.PP. Popular Andaluz y Podemos Andalucía e Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, en los que comunican el mantenimiento de las Propuestas de Resolución que pretenden defender ante el Pleno, en relación con el Informe Anual de la Cámara de Cuentas relativo a la Fiscalización de la Cuenta General de la Junta de Andalucía, correspondiente al ejercicio 2016 (nº de expediente 10-18/ICG-000001).

Sevilla, 7 de junio de 2018.
El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular Andaluz, al amparo de lo previsto en el artículo 185.5 del vigente Reglamento de la Cámara, comunica que pretende defender ante el Pleno las propuestas de resolución al Informe Anual de la Cámara de Cuentas (n.º de expediente 10-18/ICG-000001), relativo a la Fiscalización de la Cuenta General y Fondo de Compensación Interterritorial, correspondiente al ejercicio 2016, que habiendo sido defendidas y votadas en Comisión no han sido incorporadas al Dictamen.

Parlamento de Andalucía, 28 de mayo de 2018.
La portavoz adjunta del G.P. Popular Andaluz,
María del Carmen Crespo Díaz.

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Al amparo de lo previsto en el artículo 185.5 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, los GG.PP. abajo firmantes comunican que pretenden defender ante el Pleno sus Propuestas de Resolución al Informe Anual de la Cámara de Cuentas relativo a la Fiscalización de la Cuenta General de la Junta de Andalucía, correspondiente al ejercicio 2016, con número de expediente 10-18/ICG-000001, que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas al Dictamen.

Parlamento de Andalucía, 4 de junio de 2018.
La portavoz adjunta del G.P. Podemos Andalucía,
María del Carmen Lizárraga Mollinedo.
El portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía
Antonio Maíllo Cañadas.

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

10-18/AEA-000179, Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 13 de junio de 2018, por el que se convoca procedimiento para el reconocimiento del tramo I de la carrera horizontal y se designan los integrantes de la Comisión Técnica de Formación

Orden de publicación de 13 de junio de 2018

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la carrera profesional horizontal del personal funcionario al servicio del Parlamento de Andalucía, aprobado por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 30 de mayo de 2018, la Mesa de la Cámara, en su sesión del 13 de junio de 2018,

HA ACORDADO

PRIMERO. Convocar procedimiento para el reconocimiento del tramo I de la carrera horizontal conforme a las siguientes bases:

1.ª El personal funcionario de carrera al servicio del Parlamento de Andalucía que antes de la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación tuviera cumplidos los requisitos de llevar más de seis años de servicio y acreditar veinte horas de formación podrá solicitar el reconocimiento del tramo I de la carrera horizontal correspondiente a su subgrupo de clasificación.

2.ª El personal funcionario en prácticas que cumpla los anteriores requisitos podrá solicitar el reconocimiento del tramo I de la carrera horizontal, si bien el reconocimiento quedará condicionado a la superación del periodo de prácticas. Quedarán anuladas las actuaciones en caso de no superarlo.

3.ª El personal laboral fijo al servicio del Parlamento de Andalucía podrá acogerse también a la carrera horizontal según lo previsto en el referido reglamento y solicitar el reconocimiento del tramo I de dicha carrera en los mismos términos y condiciones que el personal funcionario de carrera.

4.ª El reconocimiento del tramo I de la carrera horizontal surtirá efectos económicos y administrativos desde el 1 de enero de 2018 para quienes tuvieran cumplidos los requisitos a dicha fecha. Para quienes los cumplan entre dicha fecha y la de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación, la fecha de efectos económicos y administrativos será aquella en que cumplan dichos requisitos.

5.ª El personal deberá aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos. En caso de que dicha documentación sea insuficiente, se requerirá a la persona interesada para que la complete.

6.ª Las solicitudes de participación, firmadas y ajustadas al modelo publicado como anexo, deberán presentarse en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de la publicación de la presente convocatoria en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, en el Registro General (calle San Juan de Ribera, s/n, 41009 Sevilla), dirigidas al Ilmo. Sr. Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía.

Asimismo, las solicitudes podrán remitirse en la forma prevista en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las solicitudes que se cursen por conducto de las oficinas de Correos deberán presentarse en sobre abierto, para ser fechadas y selladas por el personal de Correos antes de ser certificadas.

SEGUNDO. Designar como integrantes de la Comisión Técnica de Formación, junto con el letrado adjunto al letrado mayor, que la presidirá, a D. Ismael Pérez Gómez, que actuará como secretario, y a D.ª Rosa Ana Romero Amarillas.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición ante la Mesa del Parlamento de Andalucía, con carácter potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 13 de junio de 2018.
El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

PARLAMENTO DE ANDALUCIA

ANEXO

SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN LA CONVOCATORIA PARA EL RECONOCIMIENTO DEL TRAMO I DE LA CARRERA HORIZONTAL

D./D.ª.....

DNI: .....

Funcionario/a de carrera ☐(marque una x si pertenece a esta clase de personal)

Cuerpo/Escala: .....

Subgrupo: .....

Puesto: .....

Funcionario/a en prácticas ☐(marque una x si pertenece a esta clase de personal)

Cuerpo/Escala: .....

Subgrupo: .....

Puesto: .....

Laboral fijo ☐(marque una x si pertenece a esta clase de personal)

Grupo: ……..

Categoría: ……

Puesto: .....

Solicito el reconocimiento del tramo I de carrera horizontal conforme al reglamento aprobado por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 30 de mayo de 2018. A tales efectos aporto la siguiente documentación:

Documento 1, tiempo de servicio.……

Documento 2, formación.……..….

Fecha: .....

Firma:

ILMO. SR. LETRADO MAYOR DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

© Parlamento de Andalucía - ISSN:1133-0236 - DL:SE. 659-1993